

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 24 de abril de 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1134375	DECISION DE NO INSCRIPCIÓN AL RTDAF	RÑ 01375	30 DE OCTUBRE DE 2025	10
1134557	DECISION DE NO INSCRIPCIÓN AL RTDAF	RÑ 01502	28 DE NOVIEMBRE DE 2025	20
1134558	DECISION DE NO INSCRIPCIÓN AL RTDAF	RÑ 01503	28 DE NOVIEMBRE DE 2025	20
1143173	NO INICIO ESTUDIO SOLICITUD INSCRIPCION RTDAF	RÑ 00189	26 DE FEBRERO DE 2026	10

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de solicitantes y/o herederos determinados e indeterminados del solicitante u han transcurrido más de cinco días desde el envió de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA

En presente AVISO se publica al veintidós (24) día, del mes de abril del año 2026.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 24 de abril de 2026. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 04 de Mayo de 2026, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia

Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

Síguenos en: @URT

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 04 de mayo de 2026. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



PABLO ANDRES ORTEGA CHAMORRO

Profesional Dirección Territorial Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804

www.URT.gov.co

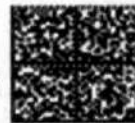
Síguenos en: @URT



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01503 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, nombró a MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como directora de la Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesionó en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de ingreso al RTDAF presentada por el señor [redacted] identificado con la cédula de ciudadanía Nc [redacted] respecto del predio distinguido con [redacted] con un área solicitada de 6ha, sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco en el departamento de Nariño, que se asocia internamente al número de ID 1134558.

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor _____, dentro de la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada el día 26 de mayo del 2025, se destaca lo siguiente:

- Sostuvo el reclamante que el fundo solicitado distinguido como "Finca", ubicado en la vereda Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), fue por él adquirido alrededor del año 2000, en el marco de una donación que le otorgaran sus progenitores.
- Indicó que el inmueble fue destinado principalmente para el usufructo agrícola, con la siembra de productos de la región tales como plátano, cacao y árboles frutales, entre tanto, residía en cercanías al fundo junto con su núcleo familiar, para entonces conformado por su hijo.
- Relató el solicitante que entre el año 2013 se vio conminado a desplazarse del sector para proteger su vida e integridad y la de su núcleo familiar.
- En este orden, reseñó que tras su desplazamiento forzado de la zona, se refugió en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dejando el fundo reclamado en estado de abandono.
- Finalmente, sostuvo que la situación de abandono del predio reclamado persistió durante alrededor de diez años, y ulteriormente tras su regreso a la región de Chilví (municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), retomó el usufructo del predio, desde entonces y hasta la actualidad.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A través de la Resolución N° RNM 01539 de 10 de diciembre de 2020, se resolvió la microfocalización de un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un buffer de 4 km de lado y lado sector ubicado en el Municipio de San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño, con el fin de implementar la inscripción de predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A su vez, se estableció el enfoque diferencial y orden de prelación en las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por medio de Resolución N° RÑ 00763 del 9 de julio de 2025.

Seguidamente, mediante acto administrativo N° RÑ 00798 de 11 de julio de 2025, se resolvió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [redacted] en relación con el fundo distinguido como "Finca", sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño); y asimismo se ordenó la práctica de los medios de prueba que se consideren necesarios, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016¹, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de decidir de fondo la reclamación atendiendo a las facultades de la Unidad establecidas en la precitada Ley y sus Decretos reglamentarios.

Es de resaltar, que en el marco del procedimiento administrativo de la solicitud bajo estudio, no logró efectuarse la diligencia de comunicación en el predio reclamado, respecto del inicio de estudio formal de la solicitud, en los términos del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, considerando la imposibilidad del acompañamiento del solicitante en la diligencia o de quien él mismo delegara para tal fin, habida cuenta de la ausencia de identificación registral y catastral del bien reclamado y en consecuencia la necesidad de tal acompañamiento para culminar el procedimiento.

Empero lo expuesto, los medios de prueba acopiados durante el trámite administrativo, permitieron determinar la ausencia de presupuestos que acrediten la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 por parte del solicitante para ser titular del derecho a la restitución, y por ende la inscripción en el RTDAF, por lo cual se considera que si bien no fue comunicado el inicio de estudio formal, esto no conlleva a ningún tipo de vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la calidad de jurídica de los propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, o personas interesadas en el predio reclamado, no serán objeto de controversia al interior del procedimiento de restitución de tierras, más aun considerando que para el caso *sub examine* el reclamante es quien en la actualidad usufructúa y administra el bien tras su retorno al mismo.

¹ ARTÍCULO 2.15.1.4.3. Pruebas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto resulta imperativo puntualizar que de conformidad con el artículo 209² de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de economía, celeridad, y que la administración debe encaminar sus acciones al adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo es importante destacar que el mencionado precepto constitucional fue desarrollado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, el cual estableció: i) que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y: ii) que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad entre otros.

De igual forma el numeral 12 ibídem se indica respecto al principio de economía que, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos; seguidamente en cuanto al principio de celeridad, estableció, en el numeral 13, que las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos. Y frente al principio de eficacia, en el numeral 11, dispuso que, las autoridades buscarán que los procedimientos busquen su finalidad y para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

En virtud de este marco legal y constitucional, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder con austeridad y eficiencia optimizando el uso del tiempo e impulsando los procedimientos, removiendo de oficio los obstáculos formales, siendo procedente que en los casos en los cuales se hubiese emitido la resolución de inicio de estudio formal, y que la misma no se hubiese comunicado y que a su vez se cuente con los elementos probatorios para resolver la no inscripción en el RTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de tal diligencia, es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el fundo objeto la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre la heredad y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo toda vez que se ha verificado que el solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tanto se determinará su no inscripción en el precitado registro.⁴

3.1. De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que "*El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo*", esta Dirección Territorial mediante **estado de 24 de noviembre de 2025**, comunicó al señor _____ sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del procedimiento administrativo e incorporadas en el expediente de la solicitud, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones o en las sedes de la Entidad, dentro del término de tres días hábiles; en este orden, en el marco del precitado plazo el señor Benítez Arboleda no presentó intervención alguna al respecto, cuya constancia obra en el dossier administrativo.

² (...) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Concepto de la Dirección Jurídica de la URT, en consulta "No inscripción en el RTDAF sin realizar la comunicación en el predio", fechada de 30 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que dentro del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- i Copia de cédula de ciudadanía N° _____ correspondiente a _____

4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- i Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100112006251602 de 16 de junio de 2025.
- ii Diligencia de declaración presentada por el señor _____ de 26 de mayo de 2025.
- iii Acta de localización predial del inmueble distinguido como "Finca", con un área solicitada de 6ha, sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), elaborada por el área catastral de la Unidad.
- iv Copia de consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- v Copia de consulta en trámites y servicios en línea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- vi Respuesta a solicitud de información en oficio N° 20560-03-0001-01110 de 15 de septiembre de 2025, suscrito por el Grupo de Información Sobre Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación.
- vii Respuesta a solicitud de información en oficio N° RS20250911182106 de 11 de septiembre de 2025, suscrita por la Coordinación del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia.
- viii Respuesta a solicitud de información en oficio N° 0466158 de 30 de septiembre de 2025, suscrito por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Seccional de Investigación Criminal MEPAS de la Policía Nacional.
- ix Respuesta a solicitud de información en oficio N° 202502024958 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.
- x Respuesta a requerimiento de información en oficio de 05 de septiembre de 2025, suscrito por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario.
- xi Respuesta a requerimiento de información en oficio N° 202542001502721 de 17 de septiembre de 2025, suscrito por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.
- xii Copia de consulta en el Registro Único de Víctimas-RUV, administrado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- xiii Respuesta a solicitud de información en comunicación de 7 de octubre de 2025, suscrita por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco y anexos al documento.
- xiv Copia de consulta en el registro de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de proceso N° 1100160000020130174200 dentro de los registros suscritos al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño).

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

- “1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁵ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

6.1. Sobre la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley, así:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño

⁵ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.
(...)"*

La Corte Constitucional⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un **daño real, concreto y específico**, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser **cierto y personal**, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado⁷.

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de **presumir** que el relato hecho por la víctima, en relación con tal condición, es cierto y fidedigno.

Precisado lo anterior en relación al contexto de violencia que generó la aparente pérdida del vínculo con las heredades reclamadas, inicialmente el señor _____ sostuvo que tras su vinculación a los predios distinguidos como "Lote" y _____ ubicados en las veredas de Chilví y Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), respectivamente, alrededor del año 2013 se vio conminado a desplazarse del sector para proteger su vida e integridad y la de su núcleo familiar, para entonces conformado por su hijo Albin Andrés Benítez; este orden, reseñó que ulterior a su salida forzada de la zona, se refugió en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dejando los fundos reclamados en estado de abandono, situación en la que persistieron durante cerca de diez años, y a la postre tras su regreso a la región de Chilví, retomó el usufructo de las fincas, cuya administración ejerce hasta la actualidad; al respecto memoró a detalle lo siguiente: "(...) *el desplazamiento en el 2013 con toda mi familia (...)* PREGUNTA: *Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante.* CONTESTÓ: *Si mi hijo _____) (...)* PREGUNTA: *En que se afectaron usted y los integrantes de su núcleo familiar como consecuencia de los hechos relacionados al conflicto armado.* CONTESTÓ: *Me afectó en todo, económico, social, dejar todo abandonado. (...)* *La Casa: estaba construida de madera, tenía de todas mis cosas para vivir como camas, neveras, estufa, muebles. La Finca: estaba todo sembrado, con plátano cacao y frutas. (...)* *No deje a nadie todo quedo abandonado. (...)* PREGUNTA: *¿Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono?* CONTESTÓ: *Si yo volví a mi casa y a mi finca a retomar mi vida. (...)* *Yo vivo ahí en mis predios. (...)* PREGUNTA: *¿Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio?* CONTESTÓ: *No. (...)*"⁸.

Ahora bien, esta Dirección Territorial en aras de esclarecer los hechos que fundamentan la reclamación y en su función legal de acopio de pruebas, ofició a varias entidades del Estado con el objeto de obtener información que haya documentado el registro de alguna denuncia efectuada por el solicitante o algún miembro de su núcleo familiar, tendiente a acreditar su condición de víctima con ocasión al conflicto armado, en tal sentido, obra en el plenario consulta en el **Registro Único de Víctimas-RUV**, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que se encuentren registros de información correspondientes al señor _____ en relación a hechos victimizantes acaecidos entre los años 2012 a 2013 en jurisdicción del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño) u otro para dicha data.

⁶ Sentencia C-250 de 2012.

⁷ Sentencias C-516 de 2007; Léase también la Sentencia C-100 de 2011 proferida por esta misma Corte.

⁸ Diligencia de declaración presentada por el señor Albin Hernando Benítez Arboleda, contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100112006251503 de 16 de junio de 2025.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Vinculado a lo anterior, la **Coordinación del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia**, mediante oficio N° RS20250911182106 de 11 de ~~septiembre~~ **2025**⁹, comunicó que revisadas sus bases de datos no se encontró registro del señor

entro de procesos de desarme, desmovilización o reincorporación por pertenencia a agrupaciones armadas al margen de la Ley.

En los mismos términos, por medio de oficio N° 202502024958 de 16 de **septiembre de 2025**, la **Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP**, notificó que una vez realizó la consulta en los archivos de información que conforman el Registro de Víctimas Acreditadas (RVA) ante la Jurisdicción Especial para la Paz, constituido con los archivos de información recibidos por parte de las salas y secciones de la Jurisdicción, principalmente de los despachos a cargo de los Macrocasos con la competencia para decidir sobre la acreditación de las víctimas y la Ruta de Acreditación – RAFA, no se encontraron coincidencias referentes al señor

A su vez, obra en el dossier respuesta a solicitud de información remitida por el **Grupo de Información Sobre Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación**, en oficio N° 20560-03-0001-01110 de 15 de **septiembre de 2025**¹⁰, notificando que revisado los Sistemas de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF y de Información para el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, e IBM WATSON EXPLORER, el señor

reporta el radicado N° 110016000000201301742, en calidad de **indiciado**, por el delito de Concierto para delinquir agravado por darse para financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada art. 340 C.P. INC.2, en el marco de hechos ocurridos en el año 2012; en este orden se anunció que tal proceso se encontró asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado - Fiscalía 61, cuya etapa del proceso es ejecución de penas.

En suma, de la información allegada por la mentada Fiscalía se resalta el reporte N° 110016001276201200155 del cual se colige la calidad de indicado del señor or el delito de Concierto para delinquir agravado por darse para financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada art. 340 C.P. INC.2, en el marco de hechos ocurridos en el año 2012, cuyo conocimiento fue avocado por la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales - Unidad Fiscalía - DECOC PASTO, en etapa de Investigación.

Del mismo modo, se halla respuesta a solicitud de información en oficio N° 0466158 de 30 de **septiembre de 2025**, suscrito por la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Seccional de Investigación Criminal MEPAS de la Policía Nacional**¹¹, comunicando que consultado la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), el señor , reporta **Sentencia condenatoria** de 04/02/2014, en el marco del proceso judicial N° 110016000000201301742 en conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Nariño), por el delito de Concierto para delinquir Art. 186 C.P. Mod. Art. 8 Ley 365/97, cuyo reporte presenta la siguiente observación: *"Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, mediante oficio 367 del 25-03-2014, comunica sentencia condenatoria del 04-02-2014, no concede el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, condena a 6 años de prisión, dentro del proceso 110016000000201301742 NI. C10-682, por los delitos de concierto para delinquir agravado, radicado 229749-2014 SIJIN MEPAS"*.

⁹ Documento SRTDAF: ID 6333757

¹⁰ Documento SRTDAF: ID 6355235

¹¹ Documento SRTDAF: ID 6357324

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Considerando los precitados reportes atinentes al señor _____, esta Unidad procedió a requerir información detallada al Despacho Judicial correspondiente a fin de esclarecer los fundamentos fácticos que deslizaron la condena del señor Benítez Arboleda, por el delito de Concierto para delinquir agravado, en tal sentido por medio de **comunicación de 7 de octubre de 2025, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco**, remitió la siguiente información: "(...) una vez verificada la base de datos del Juzgado, se constató que el 4 de febrero de 2014 se profirió sentencia dentro del proceso No. 11001600000201301742, en contra de _____, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se anexa copia de dicha sentencia. Asimismo, me permito comunicarle que la sentencia se encuentra en firme y que el proceso fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco para su cumplimiento, dando por terminada la fase de conocimiento".

Descendiendo al respecto, de la Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, el 4 de febrero de 2014, en el marco de la cual se dispuso la condena del señor **Albin Hernando Benítez Arboleda**, por el delito de Concierto para delinquir agravado, resulta traer a colación lo siguiente por su pertinencia, a saber:

"(...)

ANTECEDENTES FACTICOS:

Se sabe que _____ eran sujetos activos dentro de la organización criminal autodenominada las ÁGUILAS NEGRAS. La génesis de este banda, según información suministrada y recolectada data de cuando alias TOTTO, cabecilla de la banda criminal LOS RASTROJOS para el año 2.008, trató de imponer una nueva línea de mando en esa banda criminal determinando una serie de homicidios en la zona rural de Tumaco, dentro de los cuales figura la muerte de alias "LATA", presunto ex jefe financiero de "LOS RASTROJOS", y quien había iniciado el proceso de apartarse del grupo delincuenciales junto con otros integrantes de relevancia, motivo por el cual cuatro sujetos, que respondían a los alias de _____ decidieron marcharse y proteger sus vidas en la ciudad de Santiago de Cali, pero pasado varios años, alias MARIO o MILLER hermano de alias LATA regresó a la zona jurando vengar la muerte de su hermano, por lo cual conformó un grupo criminal reclutando jóvenes de diferentes lugares con los cuales estableció una lucha a sangre y fuego contra los integrantes de la Banda criminal de "LOS RASTROJOS", por el control territorial de la zona, logrando su cometido en el sector del Río Mira y en la carretera que conduce del municipio de Tumaco al corregimiento de Llorente.

Por medio de las diferentes actividades delincuenciales cometidas por el grupo liderado por alias MARIO y el control criminal que este ejercía por ese sector, los comandantes de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT, deciden establecer una alianza criminal entre las dos organizaciones. Concluido esto, alias MARIO decide llamar a alias ALBIN, LIMBER, PELUCHÍN Y COELO para que asumieran ciertos cargos dentro de la organización, pues ellos ya conocían la zona.

Se sabe que _____ conocido con el remoquete de _____ perteneció al bloque Libertadores de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), siendo parte integrante del Frente Héroes de Tumaco y Llorente de ese mismo grupo. Para el año 2006 ingresó a la Banda Criminal Los Rastrojos como hombre de confianza de alias MILLER o LATA. Para el año 2012 ingresó posesionándose como comandante logístico de la Banda criminal las ÁGUILAS NEGRAS al servicio de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT.

"(...)

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. TÉRMINOS DE LA MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD

Realizado el debido control sobre la manifestación preacordada de culpabilidad, se tiene que los términos del preacuerdo suscrito consisten en que:

1.- El imputado *[REDACTED]* declara penalmente responsable a título de coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CALIDAD DE CABECILLA, de la organización criminal LAS ÁGUILAS NEGRAS, a cambio la Fiscalía le concede una rebaja de la mitad de la pena a imponer. Se pactó la pena en SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de 2.025 S.M.L.M.V.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

Posteriormente, se logró constatar que la Fiscalía 61 Especializada de Tumaco, adelantaba investigaciones dentro del SPOA 5283560000538201101550, en contra de los integrantes de la organización criminal LAS ÁGUILAS NEGRAS, dicha investigación cuenta con entrevistas, interrogatorios, declaraciones juradas y reconocimientos fotográficos, donde efectivamente se da cuenta de la existencia de un grupo de personas en el municipio de Tumaco, quienes se autodenominan "LAS ÁGUILAS NEGRAS", individuos que llevan una lucha por el control territorial con la Bacrim de "LOS RASTROJOS" y que reciben el apoyo de la COLUMNA MÓVIL DANIEL ALDANA de LAS FARC.

Se procedió a realizar actividades de campo entre ellas un desplazamiento a la vereda de Chilví, ubicada a 15 minutos del casco urbano del municipio de Tumaco, sitio de injerencia y corredor de movilidad de los integrantes de la banda criminal "LAS ÁGUILAS NEGRAS". Las indagaciones realizadas a varios habitantes de la vereda establecieron que efectivamente en el sector existe un grupo de individuos apostados a lo largo del eje vial quienes manifiestan pertenecer a la Bacrim "LAS ÁGUILAS NEGRAS", grupo de personas que vienen sembrando pánico, terror y mucha zozobra en la población civil, mediante la utilización de prácticas delictivas como extorsión, amenazas, secuestros, homicidios y atentados terroristas como el perpetrado en el mes de junio de 2012 en horas de la madrugada, cuando presuntos integrantes de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT con apoyo de la Bacrim "LAS ÁGUILAS NEGRAS" arremetieron con explosivos (tatucos, cilindros, granadas) y armas pesadas contra la Estación de Policía, un colegio y 7 viviendas de la vereda Chilví.

No obstante, gracias al plan local instalado por parte de la Policía comunitaria de ese corregimiento, después de los hechos terroristas, la comunidad dejó en vista, que habían regresado a sembrar nuevamente el terror y zozobra cuatro personas conocidas con los alias de *[REDACTED]* los cuales para la época que delinquía M. *[REDACTED]*, alias "LA TAU MILLER", nacían parte de la estructura criminal de "LOS RASTROJOS", pero que al parecer, ahora se hacen conocer como miembros de "LAS ÁGUILAS NEGRAS", lideradas por MARIO CABEZAS MUÑOZ.

(...)

Por otro lado, *[REDACTED]*, conocido con el remoquete de *[REDACTED]* es el tercer cabecilla de la banda criminal las Águilas Negras, recibe órdenes directas de MARIO MANUEL *[REDACTED]* comandante en jefe de ésta organización. *[REDACTED]* realiza coordinaciones con sus subalternos para desarrollar actividades criminales. Esta persona es de gran

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

experiencia en el mundo criminal, ya que es el encargado de manejar parte de las finanzas para la estructura criminal a partir del control del Narcotráfico, es el responsable de reclutar jóvenes desde la ciudad de Cali para incorporarlos en la estructura, además él es el encargado de la compra, distribución de material bélico para repartirlo directamente entre las diferentes células de la Banda criminal las ÁGUILAS NEGRAS. Se resalta la importancia de éste individuo dentro de esa organización en el acercamiento a líderes políticos corruptos que financian este aparato criminal.

Para enriquecimiento del expediente se cuenta con diferentes declaraciones de testigos, quienes de forma libre, consciente y voluntaria manifestaron que conocían:

... como miembros activos de la Banda criminal las AGUILAS NEGRAS y desertores de LOS RASTROJOS.

(...)

De lo anterior se desprenden determinantes consecuencias.

En primer lugar, que el actuar de

... se ajusta a los lineamientos del artículo 340-2 del Código Penal, que regula la figura delictiva denominada CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que para el caso de ARBOLEDA se aumentó el agravante contemplado en el inciso tercero del art. 340, esto es actuar en calidad de cabecilla.

En tal sentido, es factible aseverar que los acusados participaron en actividades armadas al margen de la ley, para lo cual se concertaron, de manera libre, consciente y voluntaria, con otras personas, realizando sus ilícitas acciones en la costa pacífica del Departamento de Nariño, conducta que se enmarca en el punible arriba referido. Por ende, la conducta se predica típica.

En segundo lugar, la participación de los acusados también halla acreditación probatoria suficiente, ya que su captura se produjo en cumplimiento de una orden que en tal sentido profiriera el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Pasto, al considerar que existían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente recaudada que permitían inferir que los encartados podrían ser coautores del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de donde surge el elemento de la culpabilidad, en tanto puede advertirse que se trata de personas imputables, ya que estaban en capacidad de comprender la ilicitud de su proceder y determinarse de conformidad con dicha comprensión; además que conocían los hechos constitutivos de la infracción penal, dirigieron su voluntad a la realización de la misma. Por ende, responderán a título de dolo.

(...) (Negrillas fuera de texto)."

Coligado a todo lo mentado, de la información consultada en el registro de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de proceso N° 11001600000020130174200 dentro de los registros suscritos al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, se destaca que el señor ... fue privado de su libertad el desde el 01 de octubre de 2013 y recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pasto (Nariño) y posteriormente trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (Cauca), en donde permaneció hasta el 13 de febrero de 2017, fecha en la cual fue dejado en libertad condicional.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Considerando lo expuesto, en lo que concierne a la condena del señor _____ por el delito de concierto para delinquir agravado en el marco de hechos directamente relacionados con su pertenencia en condición de cabecilla de una agrupación armada ilegal, resulta pertinente memorar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° establece una definición operativa de víctima, como aquellas personas que sufren con ocasión del conflicto armado las consecuencias nocivas producidas por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para efectos de ser beneficiarios de las medidas especiales de asistencia, atención y reparación integral en un contexto de justicia transicional.

Con tal fundamento, la definición de víctima contiene tres elementos que la caracterizan:

Un elemento *temporal*, que indica que los hechos deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y hasta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Un elemento de la *naturaleza de la conducta*, que muestra que hechos los dañinos deben consistir en graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y

Un elemento *contextual*, que indica que los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Esta definición, no obstante, exceptúa a aquellas personas, que si bien hayan sufrido un daño en el que concurren dichos elementos, sean miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, salvo en el caso de niños, niñas y adolescentes que se hayan desvinculado de la organización siendo aún menores de edad:

"(...) Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.(...)"¹²

En este orden, se precisa que los criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, fueron objeto de una acción pública de inconstitucionalidad en el año 2012, cuyos argumentos se centraron en señalar que el reconocimiento de la calidad de víctima debía depender de criterios técnicos y objetivos, sin que sea posible establecer tratos diferenciados basados en la pertenencia a un determinado grupo o condiciones similares.

La demanda apuntó a señalar que los miembros de grupos armados organizados si pueden ser víctimas de graves infracciones al DIH, mientras que la definición de víctima del artículo 3° podría implicar la inaplicación de diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano, que protege tanto a miembros de las fuerzas militares como a integrantes de grupos organizados al margen de la ley como quienes deponen las armas, aquellos fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa.

En tal entendido, la Corte Constitucional en sentencia No. C-253A de 2012, se pronunció sobre las personas pertenecientes a grupos armados organizados y la posibilidad de que estos puedan ser considerados como víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la Honorable Corte coligió que esta norma no excluye a este grupo de personas de detentar la calidad de víctimas, en tanto les sea ocasionado un daño producto de una o varias conductas punibles. Sin embargo, la Ley dispuso la creación de unos mecanismos extraordinarios en el marco de la justicia transicional, dirigidos principalmente a aquellas personas que, no participando del conflicto armado, hayan sido víctimas de

¹² Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de graves violaciones a normas internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este contexto, el Alto Tribunal consideró ajustada a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad, la no inclusión de los programas y beneficios propios de la Ley 1448 de 2011, a aquellas personas que participan de grupos armados al margen de la ley, esto no implica sin embargo, que estas personas conserven la calidad de víctimas, y puedan perseguir la satisfacción de sus derechos en el marco del ordenamiento jurídico ordinario, y no en el escenario de la justicia transicional; al respecto es de resaltar de la mentada Sentencia lo siguiente:

"(...) Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas (...)"

(...)

Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto.

(...)

Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos. En el caso de la ley bajo estudio, no se trata de establecer un sistema de compensación de culpas, pero sí de afirmar la posibilidad del Estado de adoptar medidas especiales y más expeditas, de protección para quienes, no obstante que se han mantenido dentro de la legalidad, han resultado gravemente afectadas por el conflicto.

De este modo concluye la Corte que el párrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (...).

(...)

Por las anteriores consideraciones habrá de declararse la exequibilidad de la expresión "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas" contenida en el primer inciso del párrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (...)" (Negrilla fuera de texto original) (...)"¹³

¹³ Corte Constitucional en sentencia No. C-253A de 2012.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada

Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-253A de 2012, en el marco de la Ley 1448 de 2011 se identifican a un conjunto dentro del universo de víctimas, para hacerlas destinatarias de las medidas especiales que adopta esta disposición; por lo cual en el artículo 3° se emplea la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)". Este planteamiento tiene como consecuencia que las personas que no cumplan con las condiciones o presupuestos allí exigidos para ser considerados víctimas, pueden acudir a otros mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para obtener dicho reconocimiento, como los que se adoptan en el derecho ordinario.

Coligado a lo expuesto, es menester traer asimismo a referencia la Sentencia SU599 de 2019, en el marco de la cual Corte Constitucional se pronunció sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV de una ex combatiente de las FARC, la cual había sido negada por la UARIV, aduciendo su calidad de ex integrante de un grupo armado, aplicando así la exclusión del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En la mentada sentencia, la Corte evidenció que bajo el amparo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, las autoridades competentes podrían, dentro de sus facultades, negar el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno, justificando dicha determinación en el hecho de haber pertenecido a un grupo armado ilegal, por lo cual en principio se debe acudir a otros mecanismos de reparación, diferentes al de la Ley 1448 de 2011, y al proceso de reintegración social, no obstante, señaló que debe evaluarse en cada caso las circunstancias de afectación y vulnerabilidad de las que pueden ser sujeto las víctimas que fueran miembros de los grupos armados al margen de la ley, como es el caso de las mujeres excombatientes que hayan sido víctimas de reclutamiento forzado, así como también de violencia sexual y de género, a efectos de que puedan tener acceso a las medidas de reparación integral contenidas en dicha ley, al no contar con otros mecanismos dirigidos a repararles y restablecer sus derechos, pues por el contrario, al no reconocerlas como víctimas, se les estaría restringiendo el efectivo goce de los derechos fundamentales a la reparación integral, la salud, el mínimo vital, la vida digna, la privacidad, a vivir sin violencia, entre otros; al respecto, por su pertinencia se extracta lo siguiente de la mentada SU, a saber:

"(...) La Ley 1448 de 2011 fue expedida con el objetivo de establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, que posibilitaran materializar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, tales como el derecho a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Además, determinó que aquellas deben estar dirigidas a reconocer la condición de víctima y a dignificarla haciendo efectivos sus derechos constitucionales.

Ahora bien, para saber a quiénes beneficiaria la ley e irían dirigidas las referidas medidas, se definió como "víctimas" a aquellas personas que hayan sufrido un daño con ocasión al conflicto armado interno, como consecuencia de: (i) hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, de manera individual o colectiva; (ii) infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o (iii) violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos.

No obstante, se aclaró que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serían considerados como víctimas, para efectos de la Ley 1448 de 2011, salvo en los casos que se esté frente a niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente y que se hayan desvinculado del grupo armado siendo aún menores de edad.

Al respecto, en la sentencia C-253A del 2012, la Corte Constitucional tuvo que estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 (parciales) de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

En dicho fallo, se presentó un cargo contra el parágrafo 2 del artículo 3, que fue resumido en la sentencia así: "la previsión conforme a la cual se niega la condición de víctimas a los miembros de los grupos armados

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

organizados al margen de la ley es contraria al concepto de universal de víctima; comporta un tratamiento discriminatorio que carece de justificación, y está en contravía con mandatos vinculantes de derecho internacional que imponen el deber de brindar igual protección, en el marco de un conflicto, a los integrantes de los grupos armados que se encuentre fuera de combate. || Para los demandantes, la disposición acusada establece un trato discriminatorio contra las personas que integran los grupos armados ilegales, porque excluye la posibilidad de que, en cualquier circunstancia, sean considerados como víctimas, no obstante que se vean afectados por infracciones al DIH o violaciones al DIDH; obstaculiza y deja sin efecto el marco de protección de sus derechos previsto en los tratados e instrumentos internacionales sobre DIH y derechos humanos, y los sustrae de las reglas del DIH que regulan la guerra.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que, a partir del contexto de la ley y de sus antecedentes legislativos, se puede afirmar que la norma demandada no busca eliminar la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados al margen de la ley puedan, en ciertas circunstancias, tener la calidad de víctimas; sino que procura delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la referida ley, para que sólo sea aplicable en los términos establecidos en el primer inciso del artículo 3.

Esta Corporación enfatizó en que, aquellos miembros de los grupos guerrilleros que hayan sufrido algún daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, tienen la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación y conservar la vigencia de las prescripciones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que han brindado protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

Así, esta Corporación afirmó que "pierden, por consiguiente, sustento los cargos que parten de la consideración de que por virtud de las expresiones demandadas, se niega el reconocimiento como víctima de los integrantes de grupos armados al margen de la ley (...) y se los sustrae de los mecanismos de protección del derecho internacional y del acceso a medidas orientadas a probar el daño, obtener la verdad, la justicia y la reparación".

Ahora bien, respecto del reclutamiento forzado, se estimó que cuando se llega a la mayoría de edad cambian las circunstancias que le imponían al Estado un deber de especial protección. Por ello, la Corte consideró ajustado a la Constitución el hecho de que la ley de víctimas estableciera como límite, para acceder a las medidas de protección allí consagradas, "el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad".

Sobre el particular, aseveró que lo anterior no significa que "a partir de ese momento las personas queden privadas de toda protección, porque, por una parte, en la propia ley se incluye un capítulo en el que de manera amplia se consagran los derechos de los menores y, en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad, pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismo ordinarios de verdad, justicia y reparación, así como a los programas especiales de inserción y de integración social que ha previsto el Estado".

Finalmente, la Corte concluyó que "en ese contexto, el alcance de la ley es el de que los menores desmovilizados en condición de tales son reconocidos per se como víctimas. Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, pero en ese caso se impone acreditar ese hecho y acceder a los

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

programas especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley".

(...)"

A partir de las consideraciones jurisprudenciales que preceden, y retomando la situación fáctica en el caso *sub examine*, del material probatorio obrante en el expediente administrativo, haciendo mención a la información consultada, registrada en el proceso No. 110016000000201301742 que fue de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño), en contra del señor

esprende que él mismo fue objeto de investigación, acusación, juzgamiento y condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en el marco de hechos ocurridos entre los años 2011 a 2013 y directamente asociados a su pertenencia a grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado, pues inclusive del dossier judicial se evidencia que el señor [redacted], perteneció al bloque Libertadores del sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), siendo parte integrante del Frente Héros de Tumaco (Nariño) de ese mismo grupo, a su vez se indica que para el año 2006 ingresó a la Banda Criminal Los Rastrojos como hombre de confianza de alias "Miller" o "Lata", seguido de su ingreso en 2012 a la Banda criminal las Águilas Negras al servicio de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC, posesionándose como cabecilla logístico y financiero, de gran relevancia para la organización criminal en su accionar en la costa pacífica del departamento de Nariño, siendo privado de su libertad ulteriormente, el 01 de octubre de 2013 y recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pasto (Nariño) y seguidamente de Popayán (Cauca).

Corolario de lo anterior, dentro de los hechos probados en la investigación penal en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño), concluyó que el señor [redacted] es penalmente responsable como coautor del delito de Concierto para delinquir agravado en calidad de cabecilla, hechos por los cuales fue condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión y multa de 2025 S.M.L.M.V., continuando privado de su libertad en centro carcelario desde su captura en octubre de 2013 hasta el año 2017 que le fue otorgada su libertad condicional.

A su vez, de las declaraciones efectuadas por el señor [redacted] en esta Unidad, al igual que de lo evidenciado en los medios de prueba documentales acopiados en el trámite administrativo, es dable colegir que los presupuestos fácticos que dieron origen a la presunta victimización del solicitante, mismos que a su vez fundamentan la reclamación de restitución de tierras, acaecieron entre el año 2013, data que ciertamente coincide asimismo con el periodo de ocurrencia de los hechos que motivaron su investigación, acusación, juzgamiento y condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en el marco de su vinculación con un grupo armado ilegal, que inclusive operaba en la región de localización de los predios pretendidos en restitución.

En ese sentido, se advierte que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, atrás transcrito, dispone expresamente que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, si bien pueden ser víctimas del conflicto, no lo son para los efectos contemplados en dicha reglamentación normativa, sin establecer límites o distinciones en razón del espacio temporal en el cual pertenecen o pertenecieron a dichas organizaciones y, para el caso de marras, ha de resaltarse que el señor [redacted] integrante del Frente Héros de Tumaco (Nariño) de las AUC, de la Banda Criminal Los Rastrojos y finalmente alrededor de los años 2011 a 2012 de la Banda Criminal las Águilas Negras, siendo en todos los casos mayor de edad, permaneciendo activo en esta última organización hasta 2013, data en que fue capturado y ulteriormente condenado por su accionar delictivo.

Así pues, considerando que únicamente se exceptúan de esta norma, los niños, niñas y adolescentes que se hubieren desvinculado del grupo armado al margen de la ley siendo menores de edad, cuestión que no se dio

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en este caso, dado que, el señor _____, esó a las diferentes agrupaciones armadas al margen de la ley siendo mayor de edad, no resulta procedente el reconocimiento de su calidad de víctima para los precisos efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo concluido, la militancia del señor _____ antes, durante y después de los sucesos que fundamentan su reclamación de restitución de tierras, en efecto desligará la aplicación de la exclusión del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en precedencia analizada, que en su caso concreto no pueda acreditarse como víctima para los efectos de este proceso.

Resultado de lo expuesto y haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba que obran en el plenario de conformidad con los postulados de la sana crítica, en lo relativo a la procedencia de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se concluye que el señor _____

no puede ser considerando como víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011¹⁴ y en consecuencia destinatario de las medidas especiales de restitución de tierras en el marco de un proceso de justicia transicional, como quiera que pese a haber sufrido aparentes hechos de violencia que conllevaron al presunto abandono y/o despojo de los predios reclamados, la situación fáctica acaecida con antelación, durante y a posteridad que originó su juzgamiento y condena por la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, prevé la imposibilidad de reconocerlo como víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 3° (parágrafo 2°) ibídem.

Así entonces, se desglosa en este punto que si bien los presupuestos fácticos bajo los cuales el señor _____ presentó su solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrían enmarcarse dentro de las conductas antijurídicas que eventualmente lo ubicarían dentro del universo de víctimas con ocasión al conflicto armado, también se colige que no es procedente la aplicabilidad de las medidas especiales de justicia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 y en efecto de la acción de restitución, por cuanto no se acreditan los criterios atinentes a la calidad de víctima y la titularidad en los términos contemplados en los artículos 3°¹⁵ y 75¹⁶ de la mentada ley, habida cuenta de los fundamentos expuestos en precedencia.

¹⁴ El Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas: "Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

¹⁵ **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (...)"

¹⁶ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No obstante, tal circunstancia no es óbice para que pueda acudir a los mecanismos comunes que se han dispuesto en la jurisdicción ordinaria; al respecto cabe traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, a saber:

"De la delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."
(Subrayado fuera de texto).

En complemento de lo que precede, es de indicar que si bien es cierto se debe presumir la buena fe en las declaraciones de los solicitantes en el marco del proceso de restitución en atención a los principios que guían el procedimiento, también lo es que se deben tener en cuenta las notorias discordancias en las manifestaciones que puedan eventualmente configurar la inexistencia de los hechos, su alteración o simulación ya sea involuntaria o deliberada para acreditar las condiciones requeridas para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal virtud cabe referir que todo elemento probatorio debe ser evaluado bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. Por ello, si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo¹⁷, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, por ello, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de pruebas que acrediten el derecho que se pretende.

Derivado de todo lo expuesto en la parte que precede, como quiera que no es dable la acreditación de la condición de víctima en los términos del artículo 3°¹⁸ de la Ley 1448 de 2011 y en efecto de los requisitos

¹⁷ El principio de buena fe en su artículo 5° Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

¹⁸ **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (...)"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contemplados en el artículo 75¹⁹ de la referida Ley para ser titular del derecho a la Restitución de Tierras, en el caso sub examine, se prescinde del análisis de los demás requisitos, así como de la práctica de los medios de prueba decretados en el acto N° RG 00798 de 11 de julio de 2025, por el cual se dio inicio al estudio formal de la presente solicitud de ingreso al RTDAF, en el marco de la actuación administrativa, atinentes a establecer la pérdida del vínculo con las heredades reclamadas en causa directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem y la legitimación en la acción de restitución, considerando la vocación de no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Solicitud ID-1134558.

De este modo, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas como consecuencia de un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas, como quiera que en el caso sub examine se advierte la ausencia de los elementos exigidos para acreditar la calidad de víctima de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 75 de la precitada Ley, por consiguiente el señor Albin Hernando Benítez Arboleda, no puede ser destinatario de las medidas especiales de restitución.

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor _____, por no acreditarse los requisitos del 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (subrayado fuera de texto).

Al igual que al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que contempla las causales de no inclusión en el RTDAF, a saber: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior la Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹⁹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01503 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por el señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ asociada al ID 1134558, en relación al predio distinguido como "FINCA", con un área solicitada de 6ha, sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Mascarey del municipio de San Andrés de Tumaco en el departamento de Nariño, conforme a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyección Jurídica: Juliana Rivera Hernández, Profesional Especializado DTNAR
Revisión Jurídica: Nancy Ordoñez Vallejo, Coordinadora Jurídica DTNAR
Revisión Catastral: Harold Chacua Acosta, Coordinador Área Catastral DTNAR
Profesional catastral asignado: Cristhian Guerrero Salas, Apoyo Catastral DTNAR
Revisión Social: Oscar Garzón Almeida, Coordinador Área Social DTNAR
Profesional social asignado: Bertha Delgado Ponce, Profesional Especializado DTNAR
ID: 1134558

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

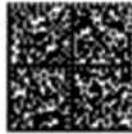
Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño - Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00189 DE 26 DE FEBRERO DEL 2026



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(ID. 1143173)

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad De Restitución De Tierras, resolvió nombrar a la Dra. **MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ** como directora Territorial Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.752, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesiono en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora _____, identificada con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en Tumaco (N), radicó solicitud identificada con ID N° 1143173 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF el día 23/12/2025, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “La Casa” ubicado en la vereda Chilvico, municipio Tumaco, departamento de Nariño.

Que por Resolución RÑ 01539 del 10 de diciembre del 2020 se microfocalizó la zona que se localiza en el departamento Nariño, municipio Tumaco, donde se ubica el predio objeto de la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución RÑ 00049 DE 5 DE FEBRERO DEL 2026, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 permite a la Unidad no

RT-RG-MO-14
V.6

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 7/03/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Por otra parte, es importante destacar que el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la persona solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Para materializar dicha garantía se considera pertinente, antes de adoptar una decisión definitiva frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF, realizar un traslado de las pruebas recaudadas, a efectos de que la persona solicitante, si a bien lo tiene, realice las consideraciones a que haya lugar.

En virtud de lo antes indicado, resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso que para el efecto ordena:

"(...) todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)"

Bajo este marco, antes de emitir decisión definitiva sobre el presente asunto se correrá traslado al solicitante por aviso fijado en las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño, por el término de tres (3) días conforme lo ordenado en el mencionado artículo, para que, si lo considera pertinente, controvierta las pruebas.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora _____ resentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el derecho que dice tener sobre un predio rural denominado "La Casa", ubicado en la vereda Chilvicito, municipio Tumaco, departamento de Nariño, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 1). La solicitante, _____ es natural de la vereda Chilvicio, municipio de Tumaco (Nariño), nacida el 30 de abril de 2005, contando actualmente con 20 años de edad. Es bachiller técnica en vigilancia y actualmente se desempeña como ama de casa. Convive en unión libre desde hace dos años y medio con el señor Wilmer Carvajal y se encuentra en su octavo mes de gestación. Su domicilio actual se ubica en la vereda Chilvicio, Tumaco.
- 2). El predio objeto de la solicitud se denomina "LA CASA", ubicado en la vereda Chilvicio, municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Respecto a su extensión, la solicitante manifestó no haber realizado la medición técnica, aunque afirma conocer con precisión sus límites. El inmueble colinda con las propiedades de _____.
- 3). En relación con el vínculo jurídico y material, la solicitante manifestó que el predio le fue transferido por su padre, el señor Giovanni Caicedo, a título de herencia en vida aproximadamente en el año 2020, época en la que ella contaba con 15 años de edad. Aclara que la adquisición se realizó "de palabra" y que sus hermanos estuvieron de acuerdo con dicha entrega. Según su relato, el anterior propietario fue su abuelo, el señor Máximo Caicedo.
- 4). Sobre las características del inmueble, se trata de una vivienda construida en material (ladrillo), con techo de zinc, tres habitaciones y piso de cemento. La solicitante indicó haber realizado mejoras consistentes en el cambio de puertas y ventanas, las cuales anteriormente eran de madera y actualmente son de aluminio. El inmueble tiene una destinación exclusivamente habitacional.
- 4). Respecto a los hechos victimizantes, la solicitante refirió que en el año 2009 se produjo un desplazamiento forzado debido a la incursión de grupos armados ilegales (guerrilla) en la vereda y a los enfrentamientos en la zona, lo que generó temor en la población. En dicha oportunidad, la solicitante y su núcleo familiar (sus padres Sandra Patricia Quiñones y Giovanni Arley Caicedo, y su hermano Bryan Arley) abandonaron el predio y se dirigieron al casco urbano de Tumaco, refugiándose en el coliseo por un periodo aproximado de dos (2) meses, tras lo cual retornaron a la propiedad.
- 5). Como consecuencia del desplazamiento, el predio permaneció solo y en estado de abandono durante la ausencia de la familia. Al regresar, la solicitante manifestó que la vivienda se encontraba deteriorada por la falta de ocupación. Actualmente, el inmueble es habitado de manera pacífica por la solicitante y su compañero permanente.
- 6). Finalmente, se deja constancia de que para la fecha de los hechos victimizantes ocurridos en el año 2009, la señora _____ no detentaba vínculo alguno con el predio objeto de estudio, toda vez que para esa época contaba con tan solo 5 años de edad. Su relación con el inmueble inició únicamente a partir del año 2020, momento en el cual su padre le otorgó la propiedad de palabra.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía de la solicitante.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por la Unidad.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF
- Acta de localización predial.
- Consultas IGAC, ANT y SNR.
- Declaración de la solicitante de 02 de diciembre de 2026.
- Consulta VIVANTO
- Constancia secretarial social de llamada telefónica a la solicitante con fecha 6 de febrero del 2026.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante mediante traslado de pruebas fijado el 20 de febrero del 2026 en las instalaciones de la Entidad, y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora _____, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 440 de 2016 y 3 del Decreto 1623 de 2023, consagran los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011." (Negrita fuera de texto)

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continúa a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal segunda descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

Que dentro del trámite administrativo, se recopilo material probatorio que permite inferir que la señora _____ no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

1. De acuerdo con lo expuesto por la señora _____ en su diligencia de ampliación de la declaración¹, la relación con el inmueble objeto de solicitud se originó en el año 2020, momento en el cual su padre, el señor Giovanni Caicedo, le transfirió el predio a título de herencia en vida. La solicitante precisó que dicha transferencia se realizó de manera verbal, época en la que ella contaba con 15 años de edad. Asimismo, manifestó que desde el inicio de su vínculo con el fundo ha mantenido una destinación habitacional, ejerciendo actos de ocupación y explotación de forma pública, pacífica e ininterrumpida hasta la actualidad

Sobre el particular la accionante, en la declaración del 02 de diciembre del 2025 manifestó:

"(...)

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTO: LA CASA: No sabría decir aproximadamente cuanto, no lo he hecho medir. Pero yo lo puedo indicar y se exactamente por donde va. (...).

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. (De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso)

CONTESTO: LA CASA: Ese predio era de mi papá y el me la heredó a mí, eso es herencia. Mi papá se llama Giovanni Caicedo. Cuando mi papá me la dio la casa cuando yo tenía quince años, o sea por ahí en el año 2020 más o menos. Mis hermanos estuvieron de acuerdo con que me den la casa a mí. (...).

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento?

CONTESTO: LA CASA: De palabra. (...).

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? **CONTESTO:** Solamente yo, nadie más tiene derecho. (...).

PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién, si no residía en el predio de manera permanente preguntar dónde vivía y a qué distancia quedaba la vivienda del predio)

CONTESTO: Yo vivía ahí con mi familia en la casa que mi papá me dio. Ahí vivía con mi familia, con mi mamá. Mi mamá se llama _____, mi papá Giovanni Arley y mi hermano llamado _____

PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. **CONTESTO:** LA CASA: Cuando me la dio mi papá la casa estaba en material, en ladrillo, techo en zinc, tiene

¹ Ampliación de la declaración con número de ID en el sistema de registro: 6585772

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tres habitaciones, piso en cemento. Antes tenía las puertas y ventanas de madera y ahora las tiene en aluminio, yo le hice esas mejoras. (...). **PREGUNTA:** ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. En caso afirmativo ¿Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución? **CONTESTO:** LA CASA: No he tenido problemas, la gente sabe que mi papá me dio la casa. (...). **PREGUNTA:** Informe si ha tenido problemas con los colindantes de ese predio **CONTESTO:** No señora en ningún momento. En ninguno de los dos predios he tenido problemas con colindantes."

De la valoración de la prueba testimonial se tiene como probado la forma de vinculación del predio pretendido por el/la accionante, esto en el año 2020.

2. Ahora bien, los hechos victimizantes generados por el conflicto armado, fueron vividos por la solicitante y su familia en el año 2009, época en la que debido a la incursión de grupos armados ilegales (guerrilla) en la vereda y a los enfrentamientos en la zona, generó temor en la población y el desplazamiento masivo. En dicho momento, la solicitante y su núcleo familiar (sus padres y su hermano abandonaron el predio y se dirigieron al casco urbano de Tumaco, refugiándose en el coliseo por un periodo aproximado de dos (2) meses, tras lo cual retornaron a su lugar de origen. Sobre el particular se transcribe la declaración de la solicitante:

"(...)

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES PREGUNTA:

Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo, ¿Qué tipo de acciones realizaron estos grupos en la zona? **CONTESTO:** Si, ha habido presencia de la guerrilla generalmente. Ellos generalmente hacen de bueno que hacen convocatorias para limpiar los caminos. De malo hacen como el miedo que crean en la gente. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial ¿si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a que le temía, indagar con claridad) **CONTESTO:** Desplazamiento del año 2009 pues que tuvimos que salir de aquí, dejando todo lo que se tenía tirado, porque llegaron grupos al pueblo y por la violencia que habida entre varios grupos y por el miedo tuvimos que salir. Yo tengo 20 años y esto paso cuando yo tenía 5 años. No he sufrido otros hechos de desplazamiento desde ese tiempo, únicamente el que le digo del año 2009. De ese de 2009 nunca más he tenido que salir desplazada. Mi papá también salió desplazado en ese año, el salió con nosotros. Para el desplazamiento del año 2009 mi papá ya era dueño de la casa y de la finca Puertas del Sol, media ahí las dos hectáreas, una me dio a mí y la otra la vendió. Creo que mi papá no ha presentado solicitud de restitución de tierras. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial el núcleo familiar al

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Gestión Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*momento del hecho victimizante. (Con quien vivía bajo el mismo techo, no está referida a con quien salió desplazado. **CONTESTO:** En el 2009 vivía con mis papás y mi hermano que le mencionaba anteriormente. (...)*

Conclusión:

Del análisis integral del acervo probatorio se extrae que, si bien la señor: _____ ostenta la calidad de víctima del conflicto armado por hechos acaecidos en el año 2009 que derivaron en el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, no concurren en ella los presupuestos legales para ser titular de la acción de restitución.

En la época de los hechos, la accionante contaba con 5 años de edad y no mantenía un vínculo jurídico directo, material o de explotación económica con el predio objeto de solicitud. La relación jurídica con el inmueble recaía exclusivamente en sus progenitores, los señores _____ Por consiguiente, se configura una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la solicitante no acredita la calidad de propietaria, poseedora u ocupante en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 es taxativo al señalar que la titularidad del derecho a la restitución se reserva a quienes, habiendo sido despojados o forzados al abandono, ejercieran al momento del hecho victimizante una relación de propiedad, posesión o explotación de baldíos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-099 de 2013 ha precisado:

"Dentro del proceso de restitución se debe determinar la calidad de los titulares del derecho (...). Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos... que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas".

Bajo este precepto, la jurisprudencia distingue claramente entre la condición de víctima (situación de hecho por el daño sufrido) y la calidad de titular de la acción de restitución (situación jurídica ligada a la afectación de un derecho real o de tenencia sobre la tierra).

Así las cosas, resulta improcedente avanzar en el estudio de fondo sobre el abandono o despojo y su temporalidad, habida cuenta de que no se satisface el requisito de procedibilidad relativo a la titularidad del predio. La sola acreditación de un hecho victimizante no otorga, per se, el derecho a la restitución de un bien específico si no se demuestra que el solicitante era quien ejercía el dominio o la posesión al momento del desplazamiento.

En armonía con el artículo 72 de la citada ley, la finalidad de la restitución es el restablecimiento de derechos de propiedad o posesión preexistentes. Por lo tanto:

- En bienes baldíos, se adjudica a quien venía ejerciendo la explotación económica.
- En bienes privados, se restablece el derecho de propiedad o se acompaña la declaración de pertenencia para el poseedor.

Dado que la _____ no era sujeto de derechos sobre el fundo para la fecha de los hechos, la acción de restitución deviene en inocua. La medida está diseñada para reparar el perjuicio patrimonial y territorial sufrido por quien ejercía el contacto directo

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con el predio; perjuicio que, en este caso particular, se radicó en cabeza de sus padres y no de la accionante, quien para entonces integraba el núcleo familiar en calidad de menor dependiente sin autonomía jurídica sobre el inmueble.

Falta de legitimación

En el presente asunto, la falta de legitimación de la señora Quiñones se hace evidente no solo por la ausencia de un vínculo material con el predio (Art. 75), sino por el incumplimiento de las calidades subjetivas exigidas en el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha norma establece que la solicitud de restitución o formalización puede ser presentada únicamente por:

- Las personas a que se refiere el artículo 75 (propietarios, poseedores u ocupantes).
- Su cónyuge o compañero(a) permanente.
- Sus herederos, en caso de fallecimiento del titular.

En el caso en particular, se ha demostrado, para el año 2009 la accionante era una menor de 5 años que no ejercía actos de señor y dueño, ni explotación económica, ni ostentaba títulos de propiedad. Por lo tanto, no encuadra en el primer numeral del artículo citado.

Por otra parte, se tiene que al momento de los hechos, la señora parte del núcleo familiar dependiente de los señores

Si bien ella sufrió el daño del desplazamiento (calidad de víctima), la Ley 1448 no reconoce a los hijos, por el solo hecho de serlo y haber convivido en el predio, como titulares independientes de la acción de restitución si sus padres (los verdaderos poseedores o propietarios) se encuentran con vida o tienen la capacidad de reclamar.

Finalmente, el Artículo 81 permite que los hijos reclamen en calidad de herederos; sin embargo, en este caso, no se ha acreditado que la acción se ejerza por la vía sucesoral ante el fallecimiento de sus progenitores. Por el contrario, al estar identificados los padres como los titulares directos del vínculo jurídico con el fundo, son ellos quienes ostentan la vocación legal exclusiva para encabezar el trámite.

La jurisprudencia y la doctrina de la Unidad de Restitución de Tierras han reiterado que la restitución busca devolver el statu quo de la relación jurídica con la tierra al momento del despojo. Permitir que un integrante del núcleo familiar que no tenía derechos patrimoniales sobre el bien actúe como titular, desnaturalizaría la esencia reparadora de la ley, la cual se enfoca en resarcir al sujeto que sufrió la afectación directa en su patrimonio o posesión.

Bajo esta óptica, el análisis probatorio es concluyente: al no acreditarse una relación jurídica propia (Art. 75) ni encontrarse en ninguna de las calidades de sustitución o representación legal que permite el Artículo 81, la solicitud de la señora Vanesa Alexandra Caicedo Quiñones resulta improcedente por falta de requisitos esenciales de legitimación.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Dirección Territorial concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora [Nombre]. Lo anterior, al configurarse

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de manera inequívoca la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), la cual dispone que no se procederá al inicio del estudio cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Es imperativo precisar que esta decisión no desconoce de manera general la condición de víctima que pueda ostentar la peticionaria en otros contextos. No obstante, en el marco específico de la Ley de Restitución de Tierras, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) exige la acreditación de una relación jurídica o de hecho (propiedad, posesión u ocupación) con el predio objeto de estudio al momento de los hechos victimizantes.

En el presente caso, se determinó que para el año 2009, época del abandono del fundo los titulares de dicha relación eran sus padres, los señores [redacted] y no la solicitante. Por consiguiente, al no existir un vínculo directo y concomitante entre la actora y el predio para la fecha del despojo o abandono, se presenta una falta de legitimación por activa, lo que impide el tránsito hacia la etapa de estudio formal.

Análisis de la Situación del Núcleo Familiar y Trazabilidad

Ahora bien, en virtud del principio de buena fe y acompañamiento, esta Unidad informó a la peticionaria que sus progenitores son quienes reúnen los presupuestos legales para solicitar la restitución sobre dicho predio. Sin embargo, según constancia secretarial del 06 de febrero de 2026, la solicitante manifestó su inconformidad, alegando ser la actual titular y señalando que sus padres ya cuentan con otra solicitud de restitución por un inmueble distinto.

Tras consultar el Sistema de Registro de la URT, se verificó efectivamente que la señora [redacted] figura como titular de la solicitud con ID 1143115. No obstante, dicho trámite se fundamenta en un predio diferente y en hechos victimizantes ocurridos en el año 2023 en el municipio de Tumaco, los cuales son técnica y jurídicamente independientes al predio que nos ocupa en este análisis (año 2009).

En consecuencia, y dada la imposibilidad de subsanar la titularidad de la solicitud por parte de la señora Caicedo Quiñones, se procederá a proferir el No Inicio de Estudio Formal y, por ende, la No Inscripción en el RTDAF respecto de la solicitud con ID 1143173.

Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, se conminará y orientará a los señores [redacted] para que, si así lo deciden, comparezcan ante esta Unidad para formalizar la solicitud de inscripción sobre el predio correspondiente a los hechos del año 2009, en el cual ellos sí detentan la calidad de sujetos procesales según la ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [redacted] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00189 de 26 de febrero del 2026 "Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pedida en Tumaco (N), en relación con el predio rural denominado "La Casa" ubicado en la vereda Chilvicio, municipio Tumaco, departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID 1143173, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: COMUNICAR Y ORIENTAR a los señores

en su calidad de posibles sujetos de derecho respecto de los hechos victimizantes ocurridos en el año 2009 sobre el predio en cuestión, para que, si es su voluntad y en ejercicio de sus derechos, comparezcan ante la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial con el fin de presentar la solicitud formal de inscripción en el Registro de Tierras.

TERCERO: ODENAR al área social de la oficina territorial, para que se brinde el acompañamiento y la asesoría técnica necesaria a los señores

sobre el procedimiento de reclamación administrativa, aclarando que este es independiente del proceso que cursa bajo el ID 1143115.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del 2026

MARÍA ESTEEANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Miguel Trujillo/Profesional Especializado Grado 15 *M*

Revisó y control legal: Coordinadora Área Jurídica/ Nancy Ordoñez *nel*

Revisó:

Coordinador Área Social: Oscar Garzón *OCH*
Profesional Social Asignado: Mayra Guerrero *MAGL*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56, continuo a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel.: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño -
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Gestión Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01375 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 de 5 de septiembre de 2023 para ejercer las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	Departamento	Municipio	Vereda	Nombre del predio
1134375			Nariño	Tumaco	Inguapí del Guayabo /Urbanización Cristo Rey	CASA

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto

2. HECHOS NARRADOS

El señor _____ presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, con relación al presunto derecho de propiedad que aduce tener sobre el predio denominado "CASA" ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, el cual se vio en la obligación de abandonar bajo las siguientes circunstancias:

1. Según acata de localización predial, el solicitante pretende en restitución el predio denominado "Casa", el cual fue adquirido en 2008 por su progenitora _____, acto realizado de manera informal al interior del barrio Cristo Rey de Tumaco. Al respecto, informa que compartía el predio con su hermano discapacitado Luis Fernando Cruel Ortiz y su progenitora, quien falleció en 2017. Al respecto, informó que los demás herederos acordaron entregar la totalidad del predio al solicitante y su hermano, por lo que presentó solicitud a nombre de los dos únicamente.
2. Sobre la explotación económica sobre el predio, señaló que lo utilizaba como vivienda permanente, acto realizado en beneficio de su progenitora y hermano.
3. El solicitante explotó el mencionado inmueble hasta agosto del año 2017 aproximadamente, cuando presenció el asesinato de un vecino a manos de los grupos, lo cual desencadenó que se desplazara hacia otro sector.
4. Sobre la situación actual del predio, señala que retornó luego de 6 meses para volver residir de manera permanente.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Esta Dirección Territorial expidió la Resolución RÑ 01539 del 10 de diciembre de 2020, acto administrativo mediante el cual se micro focalizó varias zonas rurales y urbanas del Municipio de Tumaco, entre ellas la vereda Inguapí del Guayabo /Urbanización Cristo Rey del corregimiento Nuevo del municipio de Tumaco, lugar en el que se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud de restitución.

Posteriormente, se expidió la resolución No. RÑ 00754 del 07 de julio del 2025 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución RÑ 00838 del 14/07/2025, se inició el estudio formal del caso. Acto notificado por estados en la cartelera de la Territorial Nariño.

Dicho acto administrativo fue comunicado de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, mediante comunicación escrita entregada al solicitante _____ quien reconoció no tener vínculo jurídico alguno porque es arrendatario, de lo cual se firmó la comunicación en el predio el 15/08/2025. tal como consta en el expediente del ID 6390798. Además, mediante Constancia vencimiento términos de comunicación en el predio con ID documento No 6473856, se certificó que ninguna persona se acudió al trámite para demostrar su oposición o interés en el trámite.



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Teniendo cuenta las órdenes impartidas en el referido acto, el área catastral de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD emitió informe técnico de comunicación sobre la visita del predio, el cual advirtió la condición de arrendatario del solicitante, quien tiene un contrato verbal para explotar el predio con la señora _____, identificada con cedula de ciudadanía No. _____.

Sin embargo, en virtud de la labor probatoria antes descrita por esta Dirección Territorial, el día 9/10/2025 se obtuvo el testimonio juramentado de la señora _____, quien se autodenominó como la verdadera propietaria del inmueble. Finalmente, el 16/10/2026 se requirió nuevamente al solicitante para que aclare su condición de arrendatario, diligencia en la que ratifico la versión predominante.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Nariño mediante documento fijado el día 24 de octubre de 2025, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día siendo las 6:00 p.m., se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, el señor _____ se acercó o intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

Las consideraciones antes expuestas serán revisadas en el acápite titulado "Análisis de la Unidad".

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Revisado en su integridad el expediente del caso, no se encontraron documentos que acrediten la intervención de terceros en el trámite administrativo que se estudia en la presente resolución.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por la persona solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia Registro civil de defunción
- Copia Certificado discapacidad

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- No se presentaron pruebas.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de inscripción. ID documento Nc
- Ampliación de declaración del solicitante. ID documento Nc
- Acta de localización predial. ID documento Nc
- Ampliación de declaración del solicitante. ID documento Nc
- Testimonio de _____ ID documento No
- Constancia de llamada al solicitante. ID documento No.
- Informe técnico de comunicación en el predio. ID documento No
- Comunicación en el predio. ID documento Nr
- Constancia vencimiento términos de comunicación en el predio. ID document
- Documento de Análisis de Contexto de Tumaco. ID documento No
- ORFEO NO. _____ FISCALÍA. ID documento Nc

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ORFEO NO. 202521400786052 - GERENCIA BANCO AGRARIO. 6407858.
- ORFEO NO. 202521400712582 – ALCALDÍA DE TUMACO. ID documento No 6407856.
- ORFEO NO 202521400988311 - OFICIO COMUNICACIÓN ALCALDÍA DE TUMACO ID documento No 6476850.
- ORFEO NO 202521400898752 – ORIP TUMACO. ID documento No. 6473615.
- ORFEO NO. 025?1400895082 – POLICÍA. ID documento No 6462657.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción". (...)*

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal primera descrita en precedencia, como se expone a continuación.

I. Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este.

En cuanto al vínculo jurídico con el predio denominado "Casa", inicialmente señaló que lo adquirió mediante una herencia de su progenitora [redacted] quien falleció en 2017. Acto verbal con los demás herederos en que acordaron ceder el predio solicitado al interior del barrio Cristo Rey de Tumaco en favor del señor [redacted] a su hermano discapacitado [redacted].

Además, señaló que luego de la partición de herencia, comenzó a explotar el inmueble como vivienda permanente. Lo anterior se encuentra en el siguiente aparte de su declaración inicial:²

(...) *Pregunta: informe a esta Territorial los datos de ubicación del predio objeto de su solicitud*
Nombre del predio: Casa Departamento: Nariño Municipio: Tumaco Vereda: Corregimiento;
Barrio: Urbanización Cristo Rey Dirección; Manzana B casa 7 PREGUNTA: ¿De qué bienes se considera dueño? indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno CONTESTÓ: De la casa solo eso no tengo más, eso mide 6 de frente por 12 de largo y es solo la casa no hay más nada. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. CONTESTÓ: eso era de mi mamá, cuando murió eso nos quedó para nosotros con mi hermano, mi mama murió el 10 de septiembre no me acuerdo de que año. Como solo éramos los dos que vivíamos con mi mamá no hubo problemas para que los dos quedemos viviendo ahí, nosotros como 7 hermanos estamos regados. como yo estoy con mi hermano que es enfermo ellos aceptan que quede para nosotros principalmente para el enfermo y como yo lo cuido ellos no dicen nada, si aceptan que yo me quede en la casa con mi hermano. PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: la casa mide 6 por 12 metros, caben do piezas sala cocina y baño. PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: mi hermano que es enfermo, él puede tener más prioridad sobre todos nosotros porque él es enfermo, jél tiene

¹ Alterado.

² Ver Ampliación de declaración del solicitante. ID documento No. 6288306.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño
Gestión Documental
 Dirección Territorial
 Nariño - Pasto

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trastomo mental!, cuando coge la locura tira piedras, cuando no toma las pastillas se pone enfermo, cuando está tomando las pastillas está bien, a veces habla solo, toca tenerle cuidado. A veces no se puede dormir, se pasa de claro en claro, se pone a hablar con la pared. PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho puede usted aportar dicho documento? CONTESTÓ: eso no tiene escritura no tiene nada. PREGUNTA: ¿Indique si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? CONTESTÓ: nosotros vivíamos con mi mamá y mi hermano cuando llegaron los manes a sacar al señor y lo mataron, nos dijeron que nadie podía auxiliarnos que lo dejemos ahí por eso tuvimos que irnos para Tumaco. Llegamos al barrio La Comba arregle un pedacito que tenía mi familia y ahí hicimos un rancho para meternos, eso fue en el 20 de marzo de 2017. PREGUNTA: ¿Sabe usted si el predio que solicita en restitución viene de uno de mayor extensión? CONTESTÓ: Eso es de una urbanización, eso como que era un lote grande y partieron por pedazos más pequeños solo para una casa. PREGUNTA: ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: No PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? ¿Para que utilizaba lo producido por el predio? CONTESTÓ: Era solo la casa PREGUNTA: ¿Con quién trabajaba el predio? CONTESTÓ: no aplica PREGUNTA: ¿Quién era su cónyuge o compañera permanente al momento de los hechos victimizantes o era soltero(a)? CONTESTÓ: era soltero vivía con mi mamá y mi hermano PREGUNTA: ¿Informe si residía en el predio de manera permanente? CONTESTÓ: sí, ahí estábamos todo el tiempo PREGUNTA: Informe sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. CONTESTÓ: Cuando la compramos estaba llevadita, tenía el techo malo, el baño sin taza, de ahí nosotros le metimos y la arreglamos, el techo lo terminamos por solo estaba la mitad PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). CONTESTÓ: No PREGUNTA: ¿La propiedad, posesión u ocupación ha sido pública, pacífica e interrumpida? Informe si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. En caso afirmativo ¿Realizó alguna denuncia por hechos que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: Desde que llegamos con mi mamá y mi hermano siempre hemos vivido ahí, hasta que mataron al señor y nos tocó salir, nadie ha dicho que esa casa sea de otro dueño, (...)

Con el fin de obtener información más precisa sobre la forma de vinculación con el predio, se acudió al acta de localización predial, el que el solicitante manifestó que su relación con el predio inició sucedió en 2008, pero cambió su versión de los hechos al omitir la supuesta herencia antes descrita, pues en su lugar, describe la adquisición gracias salir favorecido en un plan de vivienda en el barrio Cristo Rey. Lo dicho se encuentra en el siguiente aparte del Acta: ³

(...)1-NARRACIN DEL MODO COMO LLEGO AL PREDIO. ¿Usted es dueño(a)? ¿Desde cuándo? Sí, desde el 2008. ¿Cómo adquirió el predio? ¿A quién? ¿Compró o vendió una parte después? Sali favorecido en el plan de vivienda de Cristo Rey. ¿En que año? abandonó el predio y por qué? 2017, porque en la urbanización mataron a un vecino que era líder, se llamaba Gonzalo. ¿Ha vuelto al predio? ¿Cómo está el predio? Si regresé en el-2018; la encontré parte sin techo, sin baño, sin ventanas. La casa es de ladrillo y cubierta en tejalit, se encuentra en buen estado, en obra negra (...)

Sin embargo, durante la comunicación en predio, la territorial Nariño pudo identificar que la información antes brindada por la solicitante es falsa porque negó voluntariamente tener algún vínculo de ocupante, poseedor o propietario. El medio probatorio que controvierte la veracidad de la información se encuentra en el informe técnico de comunicación del 17/09/2025, documento suscrito por el equipo catastral durante la visita al predio ordenada en el acto administrativo de inicio de estudio formal. En la mencionada diligencia, el mismo solicitante admitió su condición de mero tenedor gracias a un contrato de arrendamiento verbal con la señora [] a quien reconoce como la verdadera propietaria del inmueble solicitado. Lo anterior se evidencia a continuación⁴:

³ Ver Acta de localización predial. ID documento No 6286127.

⁴ Ver Informe técnico de comunicación en el predio. ID documento No. 6439256.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondettierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) **HACE CONSTAR:** Dentro del procedimiento administrativo de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se emitió Resolución No. 00838 del 14 de julio del 2025 "Por la cual se inicia el estudio formal y se implementa el enfoque diferencial de una/varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción de en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", cuya comunicación fue entregada al señor Alexander Narváez Ortiz, solicitante, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.124.411, quien manifestó ser: (Marque con una X) Propietario Poseedor Ocupante , Tenedor X.

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ En el momento de la comunicación se encontró una casa lote, en la cual el solicitante vive en calidad de arrendatario con su hermano Fernando Cruel quien es una persona en condición de discapacidad física y mental, (para más información remitirse a observaciones Pág. 6) La casa se encuentra en obra gris habitable en estado medio de conservación, en la parte trasera existe un patio el cual es destinado para secar la ropa y guardar algunos elementos de la arrendataria.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	
Documento de identidad	
Datos de contacto (Dirección, Teléfono)	
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	Arrienda desde aproximadamente 9 años.
Tipo de Relación con el predio (propietario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	Arrendatario.
Número de Personas que habitan el predio (Relaciónelos con su respectiva identificación Adultos, niños, ninguno)	2 personas:

OBSERVACIONES ADICIONALES

- El día 15 de agosto del 2025 se visita el predio de ID 1134375 del señor [redacted] ubicado en la vereda de Cristo Rey. El predio es una Casa Lote en la cual vive en arriendo en compañía de su hermano Luis Fernando Cruel quien es una persona en condición de discapacidad física y mental, por lo cual el solicitante pide ayuda para continuar con el proceso de restitución, porque una de sus pretensiones es tener algún día su propia casa y ayuda para la salud de su hermano. Actualmente el solicitante tiene trabajo y vive del diario Se contacta el mismo día con el abogado del caso el señor Dubier Jesús Naspiran, vía llamada telefónica y correo electrónico con el fin de continuar o no con las diligencias de comunicación y georreferenciación a lo cual el señor abogado responde que si es conveniente seguir con las actividades por distintas razones que se plantean en el correo que se adjunta a este informe, (para más información remitirse al archivo adjunto al final del documento). Se adjuntan datos de la actual propietaria de la casa la señora [redacted] (Sin Información de Apellido) Ce. [redacted] quien vive en la vereda de Chilvi.
- La comunicación se realizó con el señor solicitante .

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor [redacted] accede a recibir la comunicación fijada en la vivienda y firma el documento dándose por enterado del trámite. Tal como se advierte a continuación:⁵



NOMBRE DEL COMUNICADOR						[redacted]	
FECHA DE ENTREGA O FIJACIÓN DE LA COMUNICACIÓN: *				15/08/2025			
**La presente comunicación se fija en la institución:				N/A			
La presente comunicación se entrega/fija en el predio:				Acceso a la casa			
NOMBRES Y APELLIDOS QUIEN RECIBE: *	C.C. DE QUIEN RECIBE:	Datos de contacto*: Teléfono, correo electrónico, etc.	FIRMA DE QUIEN RECIBE:	COORDENADAS		Latitud*	Longitud*

Para brindar mayor sustento a la aplicación de la causal primera sobre la ausencia de algún tipo de vínculo (ocupante, poseedor o propietario) del solicitante con el predio pretendido en restitución, se acudió al testimonio de la señora [redacted] quien se reconoce como la actual dueña del predio, el cual fue entregado por el padre de su hijo menor de edad para que le sirviera de sustento en la adultez. además ratificó la existencia del mencionado contrato de arrendamiento con el señor [redacted] hace aproximadamente un año, con un canon de 100.000 pesos, dinero que hace meses está en mora. Finalmente, refiere que es desplazada pero no del predio solicitado. Lo anterior se describe textualmente a continuación:⁶

(...) PREGUNTA: ¿Usted conoce al/la solicitante [redacted], ¿desde hace cuánto tiempo y por qué razones? CONTESTÓ: Si señora lo conozco porque yo le arrendé la casa a él, hace por ahí pongámosle un año. Yo lo distinguí desde lo que llego ahí a arrendar. PREGUNTA: ¿Usted se considera dueño(a) del predio (Casa Lote Cristo Rey) donde actualmente vive el señor [redacted]? CONTESTÓ: Si señora. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento de la solicitud de restitución de tierras que realizó el señor [redacted] con respecto al predio en el que reside? CONTESTÓ: No, señora no. PREGUNTA: ¿Cuál es el vínculo del señor [redacted] con el predio? CONTESTÓ: Es arrendatario mío, hace como 8 meses tiene ahí ya. En caso de confirmar que es arrendatario hacer estas preguntas: PREGUNTA: ¿El contrato de arrendamiento entre el señor [redacted] y usted se hizo de manera verbal o escrita? CONTESTÓ: De manera verbal, yo ajeje el arriendo a él en 100.000 pesos, pero el señor hace unos pocos meses como unos cinco o seis meses no me siguió pagando el arriendo, yo me vi en la

⁵ Ver Comunicación en el predio. ID documento No. 6390798.

⁶ Ver Testimonio de María Elena Goyes Araujo. ID documento No. 6474652.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

penosa obligación de decirle que desocupara la casa, no me quiere pagar prácticamente el arriendo. No he tenido inconvenientes con el yo le dije a él que me desocupara y él me dijo que no tenía plata que por eso no me había pagado el arriendo, pero lo que me dicen los vecinos es que el si trabaja y coge su buena plata, si no que toda se la toma y no tiene para pagarme el arriendo y cada vez que voy donde el a cobrarle me sale con que no tiene y no tiene, entonces me veo en la obligación de sacarlo de la casa. PREGUNTA: ¿Cuándo se estableció el contrato de arrendamiento entre el señor _____ y usted? CONTESTÓ: hace como 8 meses. PREGUNTA: ¿Cuál es el valor mensual que paga el señor _____ por el arrendamiento del inmueble? CONTESTÓ: 100.000 pesos mensual. PREGUNTA: ¿De qué bienes se considera dueño? (Casas, lotes, terrenos, fincas) indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno (especificar por predio esas características) CONTESTÓ: yo apenas la casa acá donde yo vivo en Buchely, pero ese predio de allá de Cristo Rey fue una casa que se la regalo el papa Ulpiano Herrera a mi niño el hijo de él, por ese motivo tengo esa casa allá. Cuando estuvieron los de restitución de tierras me dijeron que podía hacer los papeles allá y eso fue lo que hice la coloque a mi nombre, la iba a colocar a nombre de niño pero dijeron que no se podía hasta que él tenga la mayoría de edad, para ponerle el predio a nombre de él. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. (De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso) CONTESTÓ: Herencia para su hijo de El señor Ulpiano Herrera está vivo, reside Achiricana tiene una ferretería. Documento si pero no escritura, ese lo tengo hace por ahí vario tiempo, como dos años que se lo dio. PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre de su predio y el área? CONTESTÓ: casa sin nomenclatura, es de 7mt x 14 mt. PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: yo por ahora y su hijo menor de edad Edwin Ulpiano Herrera Goyes 12 años. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación)? CONTESTÓ: vivienda solo. PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el predio. CONTESTÓ: no se paga impuestos, si energía lo hacia él arrendatario, pero está en deuda como 500.000 o 600.000 pesos. PREGUNTA: ¿Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia ha sufrido hechos de violencia asociado al conflicto armado? ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono y/o despojo del predio, ¿cuándo se presentaron y de qué forma? De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia dónde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar. (Ubicar temporalmente al reclamante, en el momento del hecho, preguntar si hubo amenazas directas, si fue miedo a qué le temía, indagar con claridad) CONTESTÓ: yo soy desplazada pero nunca he vivido en el predio de Cristo Rey, yo me desplace de Candelillas en el año 2013, para ese tiempo no tenía casa. -•- PREGUNTA: Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento. CONTESTÓ: Yo tengo una solicitud importante que por favor no le hagan a él tomar posesión del terreno porque ese terreno es de mí niño yo soy madre soltera yo a duras penas me he visto a gatas para conseguir lo z ¿poquito que tengo. El papa de mi hijo yo me deje con él y él le dejo la casita al niño, yo le agradecería mucho si ustedes pudieran ser tan amables de ayudar a sacar a ese señor de ahí y pues les agradecería mucho. Yo soy una persona humilde lo que tengo ahorita lo he tenido con mucho esfuerzo, me ha tocado luchar y sufrir 4, ¿estante para ayudar a mis hijos yo soy madre de seis hijos y el niño ultimo conté con dicha que el papá me le dio esa casita para el patrimonio de mi hijo el día de mañana que ya el este grande y pueda ubicarse en ese territorio. (...)

Finalmente, se requirió por segunda oportunidad al solicitante, quien corroboró la versión predominante, al reconocer que presentó la solicitud debido a su condición de vulnerabilidad y la de su hermano discapacitado, pretendiendo obtener alguna ayuda del estado. Sin embargo, reconoce que no es su intención afectar los derechos adquiridos por la señora _____ a quien reconoce como la verdadera dueña, ya que es mero tenedor del inmueble gracias a un contrato verbal de arrendamiento. La declaración del 16/10/2025 que sustenta la aplicación de la causal primera por falta de vínculo jurídico, se transcribe textualmente a continuación:⁷

(...) PREGUNTADO: ¿Sírvese informar las razones por las cuales usted realizo la solicitud del predio Casa barrio Cristo Rey en el municipio de Tumaco ante la Unidad de Restitución de Tierras? CONTESTÓ: realicé la solicitud porque pensaba que de pronto nos podían dar una ayuda a mí y a mi hermano que tiene una discapacidad. Los vecinos me dijeron que me haga pasar por el dueño de la casa a ver si me daban algo. Cometí el error de no haberle dicho a la verdadera dueña que me hice inscribir en este programa. Yo quería que nos den una casa para metemos, pero no esta casa porque es de la señora María Elena Goyes

⁷ Ver Ampliación de declaración del solicitante. ID documento No. 6476386

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Araujo. Yo le dije que si me daban una ayuda la partíamos entre los dos, pero ella se negó. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento quien es el dueño(a) del predio (Casa Lote Cristo Rey) donde actualmente vive usted? CONTESTÓ: La casa es de ella vive en Bucheli. Yo soy arrendatario y no tengo parentesco familiar con ella. PREGUNTA: ¿Cuál es el vínculo suyo con el predio? CONTESTÓ: Soy arrendatario. PREGUNTA: ¿El contrato de arrendamiento entre la señora y usted, se hizo de manera verbal o escrita? CONTESTÓ: De manera verbal, porque ella me hizo el favor de arrendarme barato y sin papeles. PREGUNTA: ¿Cuándo se estableció el contrato de arrendamiento entre la señora y usted? CONTESTÓ: Hace 6, 7 años. PREGUNTA: ¿Cuál es el canon mensual que paga usted por el arrendamiento del inmueble? CONTESTÓ: Cada dos meses le pagaba 150.000 pesos cada dos meses, eso incluía 50 mil pesos de arriendo y 25 mil pesos de energía mensuales. Ahora le debo 4 o 5 meses. PREGUNTA: ¿De qué bienes usted se considera dueño? (Casas, lotes, terrenos, fincas) indique el nombre, cuál es el área aproximada de cada uno y qué destinación tiene cada uno (especificar por predio esas características) CONTESTÓ: No tengo nada, ni dónde meterme. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? Y si fue producto de múltiples compras. (De quien fue adquirido, fecha, si es herencia en vida o donación, preguntar si sus hermanos estuvieron de acuerdo con la entrega o si tienen conocimiento de eso) CONTESTÓ: Una vecina que se llamo me dijo que hablara con la señora, la dueña de la casa, para que me hiciera el favor de arrendarme barato, porque yo soy una persona enferma y mi hermano tiene una discapacidad. Ella me ayudó y me dejó entrar por un arriendo de 50.000 pesos mensuales, como dije, fue como hace 7 años más o menos. PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre del predio y el área? CONTESTÓ: No tiene nombre, tiene una dirección, pero no sé cuál es. No sé lo que mide. PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación? CONTESTÓ: Solo es para vivir yo y mi hermano. PREGUNTA: Informe sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el predio. CONTESTÓ: No PREGUNTA: Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento. CONTESTÓ: Soy consciente de que la casa es de (a señora María Elena Goyes Araujo. en ningún momento quería adueñarme de la casa de ella.

En el derecho civil, el tenedor es la persona que utiliza un inmueble sin ser dueño, es decir, tiene la aprensión material pero reconoce el dominio ajeno, como cuando se firma un contrato de arrendamiento sea verbal o escrito. El concepto de mera tenencia lo encontramos en el artículo 775 del Código Civil de Colombia, que señala en su primer inciso:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece."

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la persona solicitante fuese propietaria, poseedora u ocupante del predio al momento en que ocurrieron los hechos que presuntamente devinieron en la pérdida del vínculo jurídico con el inmueble, configurándose así, la primera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es, no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante manifestar, que en el presente acto administrativo no se desconoce la calidad de víctima del solicitante, por lo tanto, mediante llamada telefónica se le explicó la posibilidad de presentar solicitud sobre un predio distinto en el que ostente la calidad de ocupante, poseedor o propietario. Lo anterior se registró en constancia secretarial del 22/09/2025 que reposa en el expediente con ID de documento No. 6477911.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Nariño

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01375 de 30 de octubre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que no se lograron acreditar los presupuestos para inscribir en el RTDAF al señor _____ al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ asociada al ID 1134375, en relación con el predio objeto de estudio en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Dubier Naspiran. Abogado Sustanciador. *D*
Revisó: Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica Etapa Administrativa. *NO*
Revisó: Oscar Fernando Garzón. Coordinador Área Social. *OFG*
Profesional social de calidad: Cesar Mauricio Calderón. *CM*
Profesional social asignado: Mayra Guerrero. *MG*
Revisó: Harold Chacua Acosta. Vo.Bo Área Catastral. *HCA*
Profesional Catastral Asignado: Biancy Delgado Ortiz. *BDO*

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño

www.restitudiondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01502 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante Resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, nombró a MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ como directora de la Territorial Nariño, Código 0042, Grado 19, quien a su vez se posesiono en el cargo el 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 0118 de 2023.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de ingreso al RTDAF presentada por el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, respecto del predio distinguido como “LOTE”, con un área solicitada de 0ha, 105 m², sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilvi del municipio de San Andrés de Tumaco en el departamento de Nariño, que se asocia internamente al número de ID 1134557.

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor _____ dentro de la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada el día 26 de mayo del 2025, se destaca lo siguiente:

- Sostuvo el reclamante que el fundo solicitado distinguido como "Lote", ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), fue por él adquirido alrededor del año 2000, en el marco de una donación que le otorgaran sus progenitores.
- Indicó que el inmueble fue destinado a su lugar de vivienda y de su núcleo familiar, para entonces conformado por su hijo _____.
- Relató el solicitante que entre el año 2013 se vio conminado a desplazarse del sector para proteger su vida e integridad y la de su núcleo familiar.
- En este orden, reseñó que tras su desplazamiento forzado de la zona, se refugió en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dejando el fundo reclamado en estado de abandono.
- Finalmente, sostuvo que la situación de abandono del predio reclamado persistió durante alrededor de diez años, y posteriormente tras su regreso a la región de Chilví (municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), retomó el usufructo del predio, desde entonces y hasta la actualidad.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

A través de la Resolución N° RNM 01539 de 10 de diciembre de 2020, se resolvió la microfocalización de un tramo sobre la vía que conduce de Pasto a Tumaco, entre el kilómetro 10+615, hasta el kilómetro 65, con un

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

buffer de 4 km de lado y lado sector ubicado en el Municipio de San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño, con el fin de implementar la inscripción de predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A su vez, se estableció el enfoque diferencial y orden de prelación en las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por medio de Resolución N° RÑ 00763 del 9 de julio de 2025.

Seguidamente, mediante acto administrativo N° RÑ 00795 de 11 de julio de 2025, se resolvió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] en relación con el fundo distinguido como "Lote", sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño); y asimismo se ordenó la práctica de los medios de prueba que se consideren necesarios, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016¹, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a efectos de decidir de fondo la reclamación atendiendo a las facultades de la Unidad establecidas en la precitada Ley y sus Decretos reglamentarios.

El día 12 de agosto de 2025, se procedió a comunicar el inicio de estudio formal de la mentada solicitud, en el predio reclamado, acorde a lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

A continuación, el día 12 de agosto de 2025, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble reclamado, en el marco de lo ordenado en el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente precitada, por medio de acto N° RÑ 00795 de 11 de julio de 2025, que en su parte resolutive dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; determinando en la diligencia un área total georreferenciada de 0 ha + 993.4 m².

3.1. De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", esta Dirección Territorial

¹ ARTÍCULO 2.15.1.4.3. Pruebas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante estado de 24 de noviembre de 2025, comunicó al señor sobre la oportunidad de correrle traslado de las pruebas recabadas por la Unidad en el curso del procedimiento administrativo e incorporadas en el expediente de la solicitud, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones o en las sedes de la Entidad, dentro del término de tres días hábiles; en este orden, en el marco del precitado plazo el señor Benítez Arboleda no presentó intervención alguna al respecto, cuya constancia obra en el dossier administrativo.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Que de conformidad con lo expuesto, el día 12 de agosto de 2025, se surtió en el predio objeto de solicitud, la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, encontrando en el fundo: "(...) En el momento de la comunicación se realiza contacto con el señor Albin Hernando Benítez Arboleda (solicitante), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.055.060, el cual indica el predio en solicitud, donde se identifica un lote de terreno que según el solicitante tiene un área de aproximadamente 105.0 m2, en el momento de la visita se observa un lote abandonado sin cultivar, lleno de rastrojo, manifiesta el solicitante que años atrás quedaba en ese lugar su casa de habitación (...)".

Asimismo, en el marco de la diligencia, se evidenció que el solicitante quien en la actualidad ocupa y administra el área reclamada, por lo cual le fue entregado el inicio de comunicación³, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto

² Informe de comunicación en el predio elaborado para el ID 1134557, de 12 de agosto de 2025.

³ Informe de comunicación en el predio, elaborado para el ID 1134557, de 12 de agosto de 2025.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño - Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

440 de 2016⁴, informando a las personas que puedan tener interés, que contaban con el término de diez (10) días para acudir a la Unidad y allegar la información que demuestre su vinculación con dicho fundo; en el mentado oficio fue relacionado lo siguiente: i) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) la oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley y iii) las órdenes de ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que el propietario, poseedor u ocupante actual de predio comparezca al trámite.

Que dentro del término preceptuado en el literal b del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en virtud de la comunicación de inicio de estudio formal efectuada el día **12 de agosto de 2025**, no se presentó intervención de terceros en el caso *sub examine*.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que dentro del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- i Copia de cédula de ciudadanía N° correspondiente a

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- i Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100112006251503 de 16 de junio de 2025.
- ii Diligencia de declaración presentada por el señor de 26 de mayo de 2025.
- iii Acta de localización predial del inmueble distinguido como "Lote", con un área solicitada de 0ha, 105 m², sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), elaborada por el área catastral de la Unidad.
- iv Copia de consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- v Copia de consulta en trámites y servicios en línea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- vi Respuesta a solicitud de información en oficio N° 20560-03-0001-01110 de 15 de septiembre de 2025, suscrito por el Grupo de Información Sobre Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación.
- vii Respuesta a solicitud de información en oficio N° RS20250911182106 de 11 de septiembre de 2025, suscrita por la Coordinación del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia.
- viii Respuesta a solicitud de información en oficio N° 0466158 de 30 de septiembre de 2025, suscrito por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Seccional de Investigación Criminal MEPAS de la Policía Nacional.

⁴ ARTÍCULO 2.15.1.4.1. numeral 5: **"Comunicación del acto que acomete el estudio del caso.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicara el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijara la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ix Respuesta a solicitud de información en oficio N° 202502024958 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.
- x Respuesta a requerimiento de información en oficio de 05 de septiembre de 2025, suscrito por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario.
- xi Respuesta a requerimiento de información en oficio N° 202542001502721 de 17 de septiembre de 2025, suscrito por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.
- xii Copia de consulta en el Registro Único de Víctimas-RUV, administrado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- xiii Respuesta a solicitud de información en comunicación de 7 de octubre de 2025, suscrita por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco y anexos al documento.
- xiv Copia de consulta en el registro de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de proceso N° 11001600000020130174200 dentro de los registros suscritos al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño).
- xv Informe de comunicación en el predio, del inmueble distinguido como "Lote", con un área solicitada de 0ha, 105 m², sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- xvi Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo del inmueble distinguido "Lote", sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), con un área total georreferenciada de 0 Ha, 993.4 m², elaborado por el Área Catastral de la Unidad.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁵ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

6.1. Sobre la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

⁵ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley, así:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

(...)"

La Corte Constitucional⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un **daño real, concreto y específico**, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser **cierto y personal**, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado⁷.

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de **presumir** que el relato hecho por la víctima, en relación con tal condición, es cierto y fidedigno.

Precisado lo anterior en relación al contexto de violencia que generó la aparente pérdida del vínculo con las heredades reclamadas, inicialmente el señor sostuvo que tras su vinculación a los predios distinguidos como "Lote" y "Finca ubicados en las veredas de Chilví y Mascarey del

⁶ Sentencia C-250 de 2012.

⁷ Sentencias C-516 de 2007; Léase también la Sentencia C-100 de 2011 proferida por esta misma Corte.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), respectivamente, alrededor del año 2013 se vio conminado a desplazarse del sector para proteger su vida e integridad y la de su núcleo familiar, para entonces conformado por su hijo. Este orden, reseñó que posterior a su salida forzada de la zona, se refugió en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dejando los fundos reclamados en estado de abandono, situación en la que persistieron durante cerca de diez años, y a la postre tras su regreso a la región de Chilví, retomó el usufructo de las fincas, cuya administración ejerce hasta la actualidad; al respecto memoró a detalle lo siguiente: "(...) el desplazamiento en el 2013 con toda mi familia (...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. CONTESTÓ: Si mi hijo (...) PREGUNTA: En que se afectaron usted y los integrantes de su núcleo familiar como consecuencia de los hechos relacionados al conflicto armado. CONTESTÓ: Me afectó en todo, económico, social, dejar todo abandonado. (...) la Casa: estaba construida de madera, tenía de todas mis cosas para vivir como camas, neveras, estufa, muebles. La Finca: estaba todo sembrado, con plátano cacao y frutas. (...) No deje a nadie todo quedo abandonado. (...) PREGUNTA: ¿Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono?. CONTESTÓ: Si yo volví a mi casa y a mi finca a retomar mi vida. (...) Yo vivo ahí en mis predios. (...) PREGUNTA: ¿Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio? CONTESTÓ: No. (...)".

Ahora bien, esta Dirección Territorial en aras de esclarecer los hechos que fundamentan la reclamación y en su función legal de acopio de pruebas, ofició a varias entidades del Estado con el objeto de obtener información que haya documentado el registro de alguna denuncia efectuada por el solicitante o algún miembro de su núcleo familiar, tendiente a acreditar su condición de víctima con ocasión al conflicto armado, en tal sentido, obra en el plenario consulta en el **Registro Único de Víctimas-RUV**, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que se encuentren registros de información correspondientes al señor en relación a hechos victimizantes acaecidos entre los años 2012 a 2013 en jurisdicción del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño) u otro para dicha data.

Vinculado a lo anterior, la **Coordinación del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y Apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia**, mediante oficio N° RS20250911182106 de 11 de septiembre de 2025⁹, comunicó que revisadas sus bases de datos no se encontró registro del señor dentro de procesos de desarme, desmovilización o reincorporación por pertenecía a agrupaciones armadas al margen de la Ley.

En los mismos términos, por medio de oficio N° 202502024958 de 16 de septiembre de 2025, la **Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP**, notificó que una vez realizó la consulta en los archivos de información que conforman el Registro de Víctimas Acreditadas (RVA) ante la Jurisdicción Especial para la Paz, constituido con los archivos de información recibidos por parte de las salas y secciones de la Jurisdicción, principalmente de los despachos a cargo de los Macrocasos con la competencia para decidir sobre la acreditación de las víctimas y la Ruta de Acreditación – RAFA, no se encontraron coincidencias referentes al señor.

A su vez, obra en el dossier respuesta a solicitud de información remitida por el **Grupo de Información Sobre Vinculación a Procesos Penales de la Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación**, en oficio N° 20560-03-0001-01110 de 15 de septiembre de 2025¹⁰, notificando que revisado los Sistemas de Información Judicial de la Fiscalía – SIJUF y de Información para el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, e IBM WATSON

⁸ Diligencia de declaración presentada por el señor Albin Hernando Benítez Arboleda, contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF N° 0100112006251503 de 16 de junio de 2025.

⁹ Documento SRTDAF: ID 6333757

¹⁰ Documento SRTDAF: ID 6355235

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño - Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EXPLORER, el señor, reporta el radicado N° 110016000000201301742, en calidad de **indiciado**, por el delito de Concierto para delinquir agravado por darse para financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada art. 340 C.P. INC.2, en el marco de hechos ocurridos en el año 2012; en este orden se anunció que tal proceso se encontró asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado - Fiscalía 61, cuya etapa del proceso es ejecución de penas.

En suma, de la información allegada por la mentada Fiscalía se resalta el reporte N° 110016001276201200155 del cual se colige la calidad de indicado del señor, por el delito de Concierto para delinquir agravado por darse para financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada art. 340 C.P. INC.2, en el marco de hechos ocurridos en el año 2012, cuyo conocimiento fue avocado por la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales - Unidad Fiscalía - DECOC PASTO, en etapa de Investigación.

Del mismo modo, se halla respuesta a solicitud de información en oficio N° 0466158 de 30 de septiembre de 2025, suscrito por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Seccional de Investigación Criminal MEPAS de la Policía Nacional¹¹, comunicando que consultado la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), el señor, reporta **Sentencia condenatoria** de 04/02/2014, en el marco del proceso judicial N° 110016000000201301742 en conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco (Nariño), por el delito de Concierto para delinquir Art. 186 C.P. Mod. Art. 8 Ley 365/97, cuyo reporte presenta la siguiente observación: "*Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, mediante oficio 367 del 25-03-2014, comunica sentencia condenatoria del 04-02-2014, no concede el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, condena a 6 años de prisión, dentro del proceso 110016000000201301742 NI. C10-682, por los delitos de concierto para delinquir agravado, radicado 229749-2014 SIJIN MEPAS*".

Considerando los precitados reportes atinentes al señor, esta Unidad procedió a requerir información detallada al Despacho Judicial correspondiente a fin de esclarecer los fundamentos fácticos que desligaron la condena del señor, por el delito de Concierto para delinquir agravado, en tal sentido por medio de **comunicación de 7 de octubre de 2025, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco**, remitió la siguiente información: "*(...) una vez verificada la base de datos del Juzgado, se constató que el 4 de febrero de 2014 se profirió sentencia condenatoria del proceso No. 110016000000201301742, en contra de*

, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se anexa copia de dicha sentencia. Asimismo, me permito comunicarle que la sentencia se encuentra en firme y que el proceso fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco para su cumplimiento, dando por terminada la fase de conocimiento".

Descendiendo al respecto, de la Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, el 4 de febrero de 2014, en el marco de la cual se dispuso la condena del señor, por el delito de Concierto para delinquir agravado, resulta traer a colación lo siguiente por su pertinencia, a saber:

"(...)

ANTECEDENTES FACTICOS:

¹¹ Documento SRTDAF: ID 6357324

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se sabe que *eran* sujetos activos dentro de la organización criminal autodenominada las AGUILAS NEGRAS. La génesis de este banda, según información suministrada y recolectada data de cuando alias TOTTO, cabecilla de la banda criminal LOS RASTROJOS para el año 2.008, trató de imponer una nueva línea de mando en esa banda criminal determinando una serie de homicidios en la zona rural de Tumaco, dentro de los cuales figura la muerte de alias "LATA", presunto ex jefe financiero de "LOS RASTROJOS", y quien había iniciado el proceso de apartarse del grupo delincencial junto con otros integrantes de relevancia, motivo por el cual cuatro sujetos, que respondían a los alias de *Jecidieron* marcharse y proteger sus vidas en la ciudad de Santiago de Cali (V), pero pasado varios años, alias MARIO o MILLER hermano de alias LATA regresó a la zona jurando vengar la muerte de su hermano, por lo cual conformó un grupo criminal reclutando jóvenes de diferentes lugares con los cuales estableció una lucha a sangre y fuego contra los integrantes de la Banda criminal de "LOS RASTROJOS", por el control territorial de la zona, logrando su cometido en el sector del Río Mira y en la carretera que conduce del municipio de Tumaco al corregimiento de Llorente.

Por medio de las diferentes actividades delincuenciales cometidas por el grupo liderado por alias MARIO y el control criminal que este ejercía por ese sector, los comandantes de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT, deciden establecer una alianza criminal entre las dos organizaciones. Concluido esto, alias MARIO decide llamar a alias ALBIN, LIMBER, PELUCHÍN Y COELO para que asumieran ciertos cargos dentro de la organización, pues ellos ya conocían la zona.

Se sabe que *nocido con el remoquete de "ALBIN"*, perteneció al bloque Libertadores del sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), siendo parte integrante del Frente Héroes de Tumaco y Llorente de ese mismo grupo. Para el año 2006 ingresó a la Banda Criminal Los Rastrojos como hombre de confianza de alias MILLER o LATA. Para el año 2012 ingresó posesionándose como comandante logístico de la Banda criminal las ÁGUILAS NEGRAS al servicio de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT.

(...)

3. TÉRMINOS DE LA MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD

Realizado el debido control sobre la manifestación preacordada de culpabilidad, se tiene que los términos del preacuerdo suscrito consisten en que:

1.- El imputado *se declara penalmente responsable a título de coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CALIDAD DE CABECILLA, de la organización criminal LAS ÁGUILAS NEGRAS*, a cambio la Fiscalía le concede una rebaja de la mitad de la pena a imponer. Se pactó la pena en SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de 2.025 S.M.L.M.V.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

Posteriormente, se logró constatar que la Fiscalía 61 Especializada de Tumaco, adelantaba investigaciones dentro del SPOA 5283560000538201101550, en contra de los integrantes de la organización criminal LAS ÁGUILAS NEGRAS, dicha investigación cuenta con entrevistas, interrogatorios, declaraciones juradas y reconocimientos fotográficos, donde efectivamente se da cuenta de la existencia de un grupo de personas en el municipio de Tumaco, quienes se autodenominan "LAS ÁGUILAS NEGRAS", individuos que llevan una lucha

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por el control territorial con la Bacrim de "LOS RASTROJOS" y que reciben el apoyo de la COLUMNA MÓVIL DANIEL ALDANA de LAS FARC.

Se procedió a realizar actividades de campo entre ellas un **desplazamiento a la vereda de Chilví, ubicada a 15 minutos del casco urbano del municipio de Tumaco, sitio de injerencia y corredor de movilidad de los integrantes de la banda criminal "LAS ÁGUILAS NEGRAS".** Las indagaciones realizadas a varios habitantes de la vereda establecieron que efectivamente en el sector existe un grupo de individuos apostados a lo largo del eje vial quienes manifiestan pertenecer a la Bacrim "LAS ÁGUILAS NEGRAS", grupo de personas que vienen sembrando pánico, terror y mucha zozobra en la población civil, mediante la utilización de prácticas delictivas como extorsión, amenazas, secuestros, homicidios y atentados terroristas como el perpetrado en el mes de junio de 2012 en horas de la madrugada, cuando presuntos integrantes de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC-ONT con apoyo de la Bacrim "LAS ÁGUILAS NEGRAS" arremetieron con explosivos (tatuco, cilindros, granadas) y armas pesadas contra la Estación de Policía, un colegio y 7 viviendas de la vereda Chilví.

No obstante, gracias al plan local instalado por parte de la Policía comunitaria de ese corregimiento, después de los hechos terroristas, la comunidad dejó en vista, que habían regresado a delinquir y a sembrar nuevamente el terror y zozobra cuatro personas conocidas con los alias de _____ los cuales para la época que delinquiría _____, alias "LATA o MILLER", hacían parte de la estructura criminal de "LOS RASTROJOS", pero que al parecer, ahora se hacen conocer como miembros de "LAS ÁGUILAS NEGRAS", lideradas por MARIO CABEZAS MUÑOZ.

(...)

Por otro lado, _____ conocido con el remoquete de _____ es el tercer cabecilla de la banda criminal las Águilas negras, recibe órdenes directas de _____ comandante en jefe de ésta organización. Alias _____ realiza coordinaciones con sus subalternos para desarrollar actividades criminales. Esta persona es de gran experiencia en el mundo criminal, ya que es el encargado de manejar parte de las finanzas para la estructura criminal a partir del control del Narcotráfico, es el responsable de reclutar jóvenes desde la ciudad de Cali para incorporarlos en la estructura, además él es el encargado de la compra, distribución de material bélico para repartirlo directamente entre las diferentes células de la Banda criminal las ÁGUILAS NEGRAS. Se resalta la importancia de éste individuo dentro de esa organización en el acercamiento a líderes políticos corruptos que financian este aparato criminal.

Para enriquecimiento del expediente se cuenta con diferentes declaraciones de testigos, quienes de forma libre, consciente y voluntaria manifestaron que conocían a _____ alias _____ como miembros activos de la Banda criminal las ÁGUILAS NEGRAS y desertores de LOS RASTROJOS.

(...)

De lo anterior se desprenden determinantes consecuencias.

En primer lugar, que el actuar de _____ e ajusta a los lineamientos del artículo 340-2 del Código Penal, que regula la figura delictiva denominada CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que para el caso de _____

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

umentó el agravante contemplado en el inciso tercero del art. 340, esto es actuar en calidad de cabecilla.

En tal sentido, es factible aseverar que los acusados participaron en actividades armadas al margen de la ley, para lo cual se concertaron, de manera libre, consciente y voluntaria, con otras personas, realizando sus ilícitas acciones en la costa pacífica del Departamento de Nariño, conducta que se enmarca en el punible arriba referido. Por ende, la conducta se predica típica.

En segundo lugar, la participación de los acusados también halla acreditación probatoria suficiente, ya que su captura se produjo en cumplimiento de una orden que en tal sentido profiriera el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Pasto, al considerar que existían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente recaudada que permitían inferir que los encartados podrían ser coautores del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de donde surge el elemento de la culpabilidad, en tanto puede advertirse que se trata de personas imputables, ya que estaban en capacidad de comprender la ilicitud de su proceder y determinarse de conformidad con dicha comprensión; además que conocían los hechos constitutivos de la infracción penal, dirigieron su voluntad a la realización de la misma. Por ende, responderán a título de dolo.

(...) (Negrillas fuera de texto)."

Coligado a todo lo mentado, de la información consultada en el registro de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de proceso N° 11001600000020130174200 dentro de los registros suscritos al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, se destaca que el señor [redacted] privado de su libertad el desde el 01 de octubre de 2013 y recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pasto (Nariño) y posteriormente trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (Cauca), en donde permaneció hasta el 13 de febrero de 2017, fecha en la cual fue dejado en libertad condicional.

Considerando lo expuesto, en lo que concierne a la condena del señor [redacted] por el delito de concierto para delinquir agravado en el marco de hechos directamente relacionados con su pertenencia en condición de cabecilla de una agrupación armada ilegal, resulta pertinente memorar que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° establece una definición operativa de víctima, como aquellas personas que sufren con ocasión del conflicto armado las consecuencias nocivas producidas por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para efectos de ser beneficiarios de las medidas especiales de asistencia, atención y reparación integral en un contexto de justicia transicional.

Con tal fundamento, la definición de víctima contiene tres elementos que la caracterizan:

Un elemento *temporal*, que indica que los hechos deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y hasta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Un elemento de la *naturaleza de la conducta*, que muestra que hechos los dañinos deben consistir en graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y

Un elemento *contextual*, que indica que los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esta definición, no obstante, exceptúa a aquellas personas, que si bien hayan sufrido un daño en el que concurren dichos elementos, sean miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, salvo en el caso de niños, niñas y adolescentes que se hayan desvinculado de la organización siendo aún menores de edad:

*"(...) **Parágrafo 2°.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.(...)"¹²*

En este orden, se precisa que los criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, fueron objeto de una acción pública de inconstitucionalidad en el año 2012, cuyos argumentos se centraron en señalar que el reconocimiento de la calidad de víctima debía depender de criterios técnicos y objetivos, sin que sea posible establecer tratos diferenciados basados en la pertenencia a un determinado grupo o condiciones similares.

La demanda apuntó a señalar que los miembros de grupos armados organizados si pueden ser víctimas de graves infracciones al DIH, mientras que la definición de víctima del artículo 3° podría implicar la inaplicación de diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano, que protege tanto a miembros de las fuerzas militares como a integrantes de grupos organizados al margen de la ley como quienes deponen las armas, aquellos fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa.

En tal entendido, la Corte Constitucional en sentencia No. C-253A de 2012, se pronunció sobre las personas pertenecientes a grupos armados organizados y la posibilidad de que estos puedan ser considerados como víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la Honorable Corte coligió que esta norma no excluye a este grupo de personas de detentar la calidad de víctimas, en tanto les sea ocasionado un daño producto de una o varias conductas punibles. Sin embargo, la Ley dispuso la creación de unos mecanismos extraordinarios en el marco de la justicia transicional, dirigidos principalmente a aquellas personas que, no participando del conflicto armado, hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de graves violaciones a normas internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este contexto, el Alto Tribunal consideró ajustada a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad, la no inclusión de los programas y beneficios propios de la Ley 1448 de 2011, a aquellas personas que participan de grupos armados al margen de la ley, esto no implica sin embargo, que estas personas conserven la calidad de víctimas, y puedan perseguir la satisfacción de sus derechos en el marco del ordenamiento jurídico ordinario, y no en el escenario de la justicia transicional; al respecto es de resaltar de la mentada Sentencia lo siguiente:

*"(...)Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrante de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, **sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas (...)**"*

(...)

*Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, **no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a***

¹² Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto.

(...)

Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos. En el caso de la ley bajo estudio, no se trata de establecer un sistema de compensación de culpas, pero sí de afirmar la posibilidad del Estado de adoptar medidas especiales y más expeditas, de protección para quienes, no obstante que se han mantenido dentro de la legalidad, han resultado gravemente afectadas por el conflicto.

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno (...).

(...)

Por las anteriores consideraciones habrá de declararse la exequibilidad de la expresión "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas" contenida en el primer inciso del parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (...)." (Negrilla fuera de texto original) (...)"¹³

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-253A de 2012, en el marco de la Ley 1448 de 2011 se identifican a un conjunto dentro del universo de víctimas, para hacerlas destinatarias de las medidas especiales que adopta esta disposición; por lo cual en el artículo 3° se emplea la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)". Este planteamiento tiene como consecuencia que las personas que no cumplan con las condiciones o presupuestos allí exigidos para ser considerados víctimas, pueden acudir a otros mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para obtener dicho reconocimiento, como los que se adoptan en el derecho ordinario.

Coligado a lo expuesto, es menester traer asimismo a referencia la Sentencia SU599 de 2019, en el marco de la cual Corte Constitucional se pronunció sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV de una ex combatiente de las FARC, la cual había sido negada por la UARIV, aduciendo su calidad de ex integrante de un grupo armado, aplicando así la exclusión del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En la mentada sentencia, la Corte evidenció que bajo el amparo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, las autoridades competentes podrían, dentro de sus facultades, negar el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno, justificando dicha determinación en el hecho de haber pertenecido a un grupo armado ilegal, por lo cual en principio se debe acudir a otros mecanismos de reparación, diferentes al de la Ley 1448 de 2011, y al proceso de reintegración social, no

¹³ Corte Constitucional en sentencia No. C-253A de 2012.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño - Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obstante, señaló que debe evaluarse en cada caso las circunstancias de afectación y vulnerabilidad de las que pueden ser sujeto las víctimas que fueran miembros de los grupos armados al margen de la ley, como es el caso de las mujeres excombatientes que hayan sido víctimas de reclutamiento forzado, así como también de violencia sexual y de género, a efectos de que puedan tener acceso a las medidas de reparación integral contenidas en dicha ley, al no contar con otros mecanismos dirigidos a repararles y restablecer sus derechos, pues por el contrario, al no reconocerlas como víctimas, se les estaría restringiendo el efectivo goce de los derechos fundamentales a la reparación integral, la salud, el mínimo vital, la vida digna, la privacidad, a vivir sin violencia, entre otros; al respecto, por su pertinencia se extracta lo siguiente de la mentada SU, a saber:

"(...) La Ley 1448 de 2011 fue expedida con el objetivo de establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, que posibilitaran materializar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, tales como el derecho a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Además, determinó que aquellas deben estar dirigidas a reconocer la condición de víctima y a dignificarla haciendo efectivos sus derechos constitucionales.

Ahora bien, para saber a quiénes beneficiaría la ley e irían dirigidas las referidas medidas, se definió como "víctimas" a aquellas personas que hayan sufrido un daño con ocasión al conflicto armado interno, como consecuencia de: (i) hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, de manera individual o colectiva; (ii) infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o (iii) violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos.

No obstante, se aclaró que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serían considerados como víctimas, para efectos de la Ley 1448 de 2011, salvo en los casos que se esté frente a niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente y que se hayan desvinculado del grupo armado siendo aún menores de edad.

Al respecto, en la sentencia C-253A del 2012, la Corte Constitucional tuvo que estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 (parciales) de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

En dicho fallo, se presentó un cargo contra el parágrafo 2 del artículo 3, que fue resumido en la sentencia así: "la previsión conforme a la cual se niega la condición de víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley es contraria al concepto de universal de víctima; comporta un tratamiento discriminatorio que carece de justificación, y está en contravía con mandatos vinculantes de derecho internacional que imponen el deber de brindar igual protección, en el marco de un conflicto, a los integrantes de los grupos armados que se encuentre fuera de combate. || Para los demandantes, la disposición acusada establece un trato discriminatorio contra las personas que integran los grupos armados ilegales, porque excluye la posibilidad de que, en cualquier circunstancia, sean considerados como víctimas, no obstante que se vean afectados por infracciones al DIH o violaciones al DIDH; obstaculiza y deja sin efecto el marco de protección de sus derechos previsto en la los tratados e instrumentos internacionales sobre DIH y derechos humanos, y los sustrae de las reglas del DIH que regulan la guerra.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que, a partir del contexto de la ley y de sus antecedentes legislativos, se puede afirmar que la norma demandada no busca eliminar la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados al margen de la ley puedan, en ciertas circunstancias, tener la calidad de víctimas; sino que procura delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la referida ley, para que sólo sea aplicable en los términos establecidos en el primer inciso del artículo 3.

Esta Corporación enfatizó en que, aquellos miembros de los grupos guerrilleros que hayan sufrido algún daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada

Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, tienen la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación y conservar la vigencia de las prescripciones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que han brindado protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

Así, esta Corporación afirmó que "pierden, por consiguiente, sustento los cargos que parten de la consideración de que por virtud de las expresiones demandadas, se niega el reconocimiento como víctima de los integrantes de grupos armados al margen de la ley (...) y se los sustrae de los mecanismos de protección del derecho internacional y del acceso a medidas orientadas a probar el daño, obtener la verdad, la justicia y la reparación".

Ahora bien, respecto del reclutamiento forzado, se estimó que cuando se llega a la mayoría de edad cambian las circunstancias que le imponían al Estado un deber de especial protección. Por ello, la Corte consideró ajustado a la Constitución el hecho de que la ley de víctimas estableciera como límite, para acceder a las medidas de protección allí consagradas, "el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad".

Sobre el particular, aseveró que lo anterior no significa que "a partir de ese momento las personas queden privadas de toda protección, porque, por una parte, en la propia ley se incluye un capítulo en el que de manera amplia se consagran los derechos de los menores y, en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad, pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, así como a los programas especiales de inserción y de integración social que ha previsto el Estado".

Finalmente, la Corte concluyó que "[en ese contexto, el alcance de la ley es el de que los menores desmovilizados en condición de tales son reconocidos per se como víctimas. Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, pero en ese caso se impone acreditar ese hecho y acceder a los programas especiales de desmovilización y de inserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley. (...)"

A partir de las consideraciones jurisprudenciales que preceden, y retomando la situación fáctica en el caso *sub examine*, del material probatorio obrante en el expediente administrativo, haciendo mención a la información consultada, registrada en el proceso No. 11001-2011-000000000000 que fue de conocimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño), en contra del señor Arboleda, se desprende que él mismo fue objeto de investigación, acusación, juzgamiento y condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en el marco de hechos ocurridos entre los años 2011 a 2013 y directamente asociados a su pertenencia a grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado, pues inclusive del dossier judicial se evidencia que el señor Arboleda perteneció al bloque Libertadores del sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), siendo parte integrante del Frente Héroe de Tumaco (Nariño) de ese mismo grupo, a su vez se indica que para el año 2006 ingresó a la Banda Criminal Los Rastrojos como hombre de confianza de alias "Miller" o "Lata", seguido de su ingreso en 2012 a la Banda criminal las Águilas Negras al servicio de la Columna Móvil Daniel Aldana de las FARC, posesionándose como cabecilla logístico y financiero, de gran relevancia para la organización criminal en su accionar en la costa

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Nariño - Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pacífica del departamento de Nariño, siendo privado de su libertad ulteriormente, el 01 de octubre de 2013 y recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Pasto (Nariño) y seguidamente de Popayán (Cauca).

Corolario de lo anterior, dentro de los hechos probados en la investigación penal, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño), concluyó que el señor

es penalmente responsable como coautor del delito de Concierto para delinquir agravado en calidad de cabecilla, hechos por los cuales fue condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión y multa de 2025 S.M.L.M.V., continuando privado de su libertad en centro carcelario desde su captura en octubre de 2013 hasta el año 2017 que le fue otorgada su libertad condicional.

A su vez, de las declaraciones efectuadas por el señor ante esta Unidad, al igual que de lo evidenciado en los medios de prueba documentales acopiados en el trámite administrativo, es dable colegir que los presupuestos fácticos que dieron origen a la presunta victimización del solicitante, mismos que a su vez fundamentan la reclamación de restitución de tierras, acaecieron entre el año 2013, data que ciertamente coincide asimismo con el periodo de ocurrencia de los hechos que motivaron su investigación, acusación, juzgamiento y condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en el marco de su vinculación con un grupo armado ilegal, que inclusive operaba en la región de localización de los predios pretendidos en restitución.

En ese sentido, se advierte que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, atrás transcrito, dispone expresamente que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, si bien pueden ser víctimas del conflicto, no lo son para los efectos contemplados en dicha reglamentación normativa, sin establecer límites o distinciones en razón del espacio temporal en el cual pertenecen o pertenecieron a dichas organizaciones y, para el caso de marras, ha de resaltarse que el señor Albin Hernando Benítez Arboleda fue integrante del Frente Héroes de Tumaco (Nariño) de las AUC, de la Banda Criminal Los Rastrojos y finalmente alrededor de los años 2011 a 2012 de la Banda Criminal las Águilas Negras, siendo en todos los casos mayor de edad, permaneciendo activo en esta última organización hasta 2013, data en que fue capturado y ulteriormente condenado por su accionar delictivo.

Así pues, considerando que únicamente se exceptúan de esta norma, los niños, niñas y adolescentes que se hubieren desvinculado del grupo armado al margen de la ley siendo menores de edad, cuestión que no se dio en este caso, dado que, el señor ingresó a las diferentes agrupaciones armadas al margen de la ley siendo mayor de edad, no resulta procedente el reconocimiento de su calidad de víctima para los precisos efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo concluido, la militancia del señor antes, durante y después de los sucesos que fundamentan su reclamación de restitución de tierras, en efecto desligará la aplicación de la exclusión del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en precedencia analizada, que en su caso concreto no pueda acreditarse como víctima para los efectos de este proceso.

Resultado de lo expuesto y haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba que obran en el plenario de conformidad con los postulados de la sana crítica, en lo relativo a la procedencia de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se concluye que el señor

no puede ser considerado como víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011¹⁴ y en consecuencia destinatario de las medidas especiales de restitución de tierras en el marco de un

¹⁴ El Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas: "Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

proceso de justicia transicional, como quiera que pese a haber sufrido aparentes hechos de violencia que conllevaron al presunto abandono y/o despojo de los predios reclamados, la situación fáctica acaecida con antelación, durante y a posteridad que originó su juzgamiento y condena por la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, prevé la imposibilidad de reconocerlo como víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 3° (parágrafo 2°) ibídem.

Así entonces, se desglosa en este punto que si bien los presupuestos fácticos bajo los cuales el señor [redacted] presentó su solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrían enmarcarse dentro de las conductas antijurídicas que eventualmente lo ubicarían dentro del universo de víctimas con ocasión al conflicto armado, también se colige que no es procedente la aplicabilidad de las medidas especiales de justicia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 y en efecto de la acción de restitución, por cuanto no se acreditan los criterios atinentes a la calidad de víctima y la titularidad en los términos contemplados en los artículos 3°¹⁵ y 75¹⁶ de la mentada ley, habida cuenta de los fundamentos expuestos en precedencia.

No obstante, tal circunstancia no es óbice para que pueda acudir a los mecanismos comunes que se han dispuesto en la jurisdicción ordinaria; al respecto cabe traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, a saber:

"De la delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos, por lo que no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, sólo que en razón de los límites o exclusiones que contiene la ley, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

¹⁵ **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (...)"

¹⁶ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución N° RN 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."
(Subrayado fuera de texto).

Derivado de todo lo expuesto en la parte que precede, como quiera que no es dable la acreditación de la condición de víctima en los términos del artículo 3°¹⁷ de la Ley 1448 de 2011 y en efecto de los requisitos contemplados en el artículo 75¹⁸ de la referida Ley para ser titular del derecho a la Restitución de Tierras, en el caso sub examine, se prescinde del análisis de los demás requisitos, así como de la práctica de los medios de prueba decretados en el acto N° RG 00795 de 11 de julio de 2025, por el cual se dio inicio al estudio formal de la presente solicitud de ingreso al RTDAF, en el marco de la actuación administrativa, atinentes a establecer la pérdida del vínculo con las heredades reclamadas en causa directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem y la legitimación en la acción de restitución, considerando la vocación de no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Solicitud ID-1134557.

De este modo, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas como consecuencia de un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas, como quiera que en el caso sub examine se advierte la ausencia de los elementos exigidos para acreditar la calidad de víctima de conformidad con los presupuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 75 de la precitada Ley, por consiguiente el señor Albin Hernando Benítez Arboleda, no puede ser destinatario de las medidas especiales de restitución.

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor _____ or no acreditarse los requisitos del 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como

¹⁷ **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (...)"

¹⁸ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Continuación de la Resolución N° RÑ 01502 de 28 de noviembre de 2025 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (subrayado fuera de tresto).

Al igual que al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que contempla las causales de no inclusión en el RTDAF, a saber: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior la Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud presentada por el señor ntificado con la cédula de ciudadanía
No. asociada al ID 1134557, en relación al predio distinguido como "LOTE", con un área solicitada de 0ha, 105 m², sin información sobre identificación catastral o registral, ubicado en la vereda Chilví del municipio de San Andrés de Tumaco en el departamento de Nariño, conforme a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archívense las diligencias.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyección Jurídica: Juliana Rivera Hernández, Profesional Especializado DTNAR
Revisión Jurídica: Nancy Ordoñez Vallejo, Coordinadora Jurídica DTNAR
Revisión Catastral: Harold Chacua Acosta, Coordinador Área Catastral DTNAR
Profesional catastral asignado: Cristhian Guerrero Salas, Apoyo Catastral DTNAR
Revisión Social: Oscar Garzón Almeida, Coordinador Área Social DTNAR
Profesional social asignado: Bertha Delgado Ponce, Profesional Especializado DTNAR
ID: 1134557

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas– Dirección Territorial Nariño -
Oficina adscrita Pasto

Dirección Calle 20 # 23-56, Sector Centro - Teléfonos (57) 314 439 4902-320 305 9749 - 311 561 4804, Pasto, Nariño.
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

